

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

**“CONFLICTO NORMATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENITENCIARIA Y LA APLICACIÓN DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO”**

ESTUDIANTE:

LICENCIADO OSVALDO RAMOS RODRÍGUEZ

ASESOR: JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ

Ciudad Universitaria *Octavio Méndez Pereira*, 2018

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento infinito a Dios por darme salud y ganas de vivir. Agradecido con la gran familia que me ha otorgado el señor y bendecido, a pesar de todas dificultades que he encontrado en mí camino.

La vida es tan bonita pero tan corta, por tanto, se debe aprovechar cada segundo para sonreír, ser feliz, regalar cariño y brindar amor. Luego de la oscuridad de la noche, siempre habrá un amanecer.

Un agradecimiento sincero al director de mi trabajo de graduación, el profesor José Antonio Pérez López, con su paciencia, tiempo, conocimiento y experiencia, le dio un valor agregado al desarrollo de esta investigación. De igual forma, un agradecimiento al jurado, los profesores Manuel Oberto y Ricardo Fuller, que dedican su vida diaria a la educación de profesionales del derecho.

DEDICATORIA

“Aprendí a vivir un día a la vez, valorando cada segundo de vida, que me hace feliz”.

Licdo. Osvaldo Ramos Rodríguez

Este trabajo de graduación está dedicado a mi querida familia y compañera de vida, que DIOS me ha brindado compartir.

Osvaldo Ramos Peralta (padre)

Herminia Esther Rodríguez González (madre)

Dra. Yelenna Ramos Rodríguez (hermana)

Maydelis Ramos Rodríguez (hermana)

De igual forma está dedicado a mi Familia Ramos, Rodríguez, Peralta y González. Un cálido aprecio a todas las personas que consulten este trabajo de graduación, que con esfuerzo elaboré.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	8-12
--------------------------	-------------

CAPITULO Nº1. GENERALIDADES DEL ESTUDIO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13-17
1.2. HIPÓTESIS DEL TRABAJO.....	18-19
1.3. OBJETIVOS.....	20
1.3.1. OBJETIVOS GENERALES.....	20
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	20-21
1.4. DELIMITACIÓN.....	22
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	23-24

CAPITULO Nº2. MARCO REFERENCIAL.....25-33

2.1. SISTEMA PENAL ACUSATORIO (SPA).....	34-51
2.2. LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.....	52-58

CAPITULO N°3. MARCO METODOLOGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	59
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	59
3.2.1. TÉCNICAS.....	59
3.2.2. INSTRUMENTOS.....	59
3.2.3 PROCEDIMIENTO.....	60

CAPITULO N°4. CONFLICTO NORMATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....61-69

4.1. LA FASE DE CUMPLIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ¿RESOCIALIZACIÓN O REHABILITACIÓN?.....	70-95
---	-------

4.2. CONTROL EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN: ¿JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO?.....	96-112
4.3. LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	113-123
4.4. FIJACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PENA POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO ANTE LA FIJACIÓN DE CÓMPUTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO.....	124-134
4.5. LOS TRASLADOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	135-141
4.6. CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	142-149
4.7. LA EVALUACIÓN EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DEL CENTRO PENAL PARA EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO Y LAS EVALUACIONES	

PARA LAS FASES DE CLASIFICACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.....	150-155
4.8. EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO....	156-160
4.9. TRATAMIENTO DE LIBERTAD VIGILADA VS EL PERIODO DE LIBERTAD VIGILADA.....	161-168
4.10. DEPÓSITO DOMICILIARIO U HOSPITALARIO DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL CÓDIGO PENAL.....	169-176
ANEXO: CUADRO COMPARATIVO.....	177
CONCLUSIONES.....	178-184
RECOMENDACIONES.....	185-188
BIBLIOGRAFÍA.....	189-192

INTRODUCCIÓN

El Sistema Procesal Acusatorio o mal conceptualizado Sistema Penal Acusatorio es un modelo de procedimiento penal instaurado en América Latina, destinado a contrarrestar la problemática existente en la región en el ámbito penal, ocasionado por la crisis del Sistema Procesal Inquisitivo Mixto que predominó en el siglo pasado en la región latinoamericana.

Esos problemas a nivel internacional se agudizan con el hacinamiento de las cárceles, la institucionalización del crimen y las frecuentes violaciones de los Derechos Humanos que sufren los privados de libertad. Con el Sistema Procesal Inquisitivo Mixto, se tenía como objeto del proceso la persecución y castigo del delito, no obstante, surge un nuevo paradigma con el Sistema Penal Acusatorio, quien reconoce como nuevo objeto del proceso la resolución del proceso por medios pacíficos.

En Panamá se implementó el Sistema Penal Acusatorio escalonadamente en los diferentes distritos judiciales del país, siendo íntegro en toda la República de Panamá a partir del 1 de septiembre de 2016, sin embargo, solo es aplicable para los procesos penales

que inicien a partir de esa fecha, dejando a un lado los procesos previos. Se mantiene una morosidad alta y hacinamiento en los centros penitenciarios, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado para erradicar estos males, tal es el caso de la promulgación de la Ley 4 de 17 de febrero 2017 que aplica medidas para evitar el hacinamiento en los centros penitenciarios.

Los privados de libertad buscan reincorporarse a la sociedad a través de la resocialización. Ellos cumplen su pena en los centros penales para luego lograr su libertad. Durante este periodo, el Estado le otorga mecanismos para que la fecha final de la condena se acorte, mediante la conmutación de pena o a través de Sustitutivos Penales, tales como: la Libertad Vigilada y el Trabajo Comunitario.

La conmutación de la pena se otorga mediante trabajos o estudios intramuros y extramuros dentro de los centros penitenciarios, que les permita reducir la pena, es decir, acortan el período de privación de libertad, reemplazando dos (2) días de trabajo dentro del centro penal, por uno (1) de prisión. Para ello es preciso contar con una legislación penitenciaria que busque un tratamiento, rehabilitación y resocialización adecuada, acorde con el nuevo procedimiento penal de corte acusatorio que apoye a su aplicación efectiva.

Los esfuerzos humanos y económicos en implementar el nuevo procedimiento procesal de corte acusatorio están dirigidos en agilizar los procesos y que se respeten las garantías constitucionales que tienen los privados de libertad. A pesar de que existen mecanismos para que los privados de libertad cumplan con su resocialización, el propio sistema penal de justicia los abandona cuando están cumpliendo su pena en los centros penitenciarios.

Los defensores públicos y privados dedican sus esfuerzos intelectuales a lograr que salgan libres en la etapa de juicio, pero no le dan un adecuado seguimiento durante el período que permanece cumpliendo su pena de prisión, es decir en la etapa de cumplimiento o ejecución de la condena. Al momento que el juez de la causa dicta una sentencia condenatoria, no se termina el proceso penal, sino que continua con la fase de ejecución o cumplimiento. En esta fase se debe cumplir con todas las fases rehabilitación y resocialización para que se reincorpore a la sociedad como un ciudadano de bien.

En la etapa de cumplimiento o ejecución de pena, se necesita que la defensa sea activa e idónea, es decir, que esté presente en todas sus etapas de clasificación, evolución, estudios y trabajos intramuros, para que lo induzca a superarse y romper la cadena que

se le ha impuesto el sistema de justicia por el delito cometido "La Libertad Ambulatoria".

La Junta Técnica del Sistema Penitenciario -contemplada en la Ley 55 de 30 de Julio de 2003-, presidido por el director del centro penitenciario y conformado por un equipo interdisciplinario - Trabajadora social, Psicólogo y Abogado-, es la entidad garante del tratamiento y rehabilitación de los privados de libertad. Con la creación del Sistema Penal Acusatorio se incorporó al sistema progresivo-técnico el rol juez de cumplimiento, que tiene entre sus funciones "...resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta...".

De las cuestiones durante la ejecución de la sentencia que el juez de cumplimiento debe resolver, no se debe destacar solamente el cumplimiento íntegro de la pena, sino que el privado de libertad pueda reincorporarse a la sociedad a través de un debido y verdadero tratamiento. La finalidad de la sociedad es la convivencia armónica entre los ciudadanos, y la sociedad exige que ese ciudadano que incurrió en un delito se reincorpore como un ciudadano de bien.

En realidad, este proceso de resocialización ha fracasado, pues no se gestiona proyectos adecuados en favor de los privados de libertad. Con la falta de una defensa idónea y la existencia de un sistema penitenciario deficiente, hoy en día, hay privados de libertad que ingresan a la sociedad con un resentimiento y repudio del sistema social que los investigó, condenó y vigiló, sin importarle su virtud de ser humano.

La legislación penitenciaria fracasó con la normativa penal de corte inquisitivo. Surge el Sistema Penal Acusatorio con una inyección económica por parte del Estado y con el clamor de la sociedad civil de un cambio en la justicia penal panameña. El impacto del nuevo sistema de procedimiento penal en el Primer Distrito Judicial (Panamá, Colón Darién y la comarca Guna Yala) ha sido muy distinto porque en este Distrito Judicial se concentra la mayoría de los centros penitenciarios y se tiene una criminalidad distinta. Un nuevo reto se retoma en torno a la legislación penitenciaria, que sea capaz de garantizar un tratamiento adecuado a los privados de libertad.

CAPITULO N.º 1

GENERALIDADES DEL ESTUDIO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que se estudiará es el conflicto normativo entre la legislación penitenciaria y la aplicación del Sistema Penal Acusatorio. Por esto debo preguntar ¿Los privados de libertad cumplen con el sistema progresivo-técnico para su Rehabilitación, Resocialización e Integración conforme a la legislación penitenciaria y el Sistema Penal Acusatorio? Esta situación se agrava con la falta de una defensa idónea en la Fase de Ejecución o de cumplimiento, situación que impide una adecuada rehabilitación conforme a los estándares y exigencias adscritas en las convenciones internacionales de las cuales Panamá es signataria.

Conforme el artículo 28 de la Constitución Política de Panamá el Sistema Penitenciario cumple con principios constitucionales, que conlleva a establecer la finalidad del proceso penal en su fase de cumplimiento, tales como seguridad, rehabilitación y defensa social. Por el contrario, la falta de principios constitucionales que sustenten el Sistema Penal Acusatorio nos hace reflexionar que normativa se

debe tener como base para una armónica sincronización de normativas procesales.

El Sistema Penitenciario tiene una gran deficiencia en cuanto a su adaptación a la ley 63 de 28 de agosto de 2008, "Código Procesal Penal del Sistema Penal Acusatorio", frente a la ley 55 de 30 de Julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario" y el Decreto 393 de 25 de Julio de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño". Como las legislaciones penitenciarias fueron creadas y adaptadas bajo procedimientos del Sistema Inquisitivo Mixto es indispensable readaptarlas a las nuevas exigencias internacionales y del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Eliminando los conflictos que se están presentando entre estas normativas de carácter adjetivas, podemos decir que nos encaminados a distribuir los esfuerzos a un trabajo en equipo. Se plantean nuevos paradigmas sobre el respeto a las Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos en el proceso penal, los cuales deben ser conocidos en la legislación penitenciaria.

Conforme al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, el acusado estará autorizado a pedir la designación

de un defensor público cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa.

El artículo 22 de la Constitución Política de Panamá expresa: "...Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...". A pesar de estas garantías contempladas en el ordenamiento internacional y normativa doméstica, se ha tenido la costumbre de abandonar al reo condenado en la fase de cumplimiento, es decir, negarle el derecho a defensa, una vez es sancionado por el juez.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa.

La nueva legislación penitenciaria debe tutelar efectivamente estos derechos consagrados en la ley sustancial, tal como lo establece la doctrina internacional conforme al artículo 24.1 de la

Constitución Española, en cuanto a la prohibición Constitucional de indefensión como factor importante y necesario de la Tutela Judicial Efectiva (Chamorro, 1994, pág. 107). Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

Conforme a la Asamblea de Naciones Unidas, los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición (Cuaresma, 2002, pág. 17).

El conflicto normativo a nivel de norma primaria y secundaria, y de aplicación entre la legislación penitenciaria y el Sistema Penal Acusatorio es evidente. La legislación penitenciaria contempla una parte procesal que interactúa con la fase de cumplimiento de la pena, siendo esta normativa de carácter adjetiva, quien quedo íntimamente

relacionada con el Juez de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio. Esto afecta directamente la eficacia y fin del proceso en la fase de cumplimiento. El juez de cumplimiento debe dedicarse a la ejecución de la pena y a la resocialización del privado de libertad conforme a los principios constitucionales del Sistema Penitenciario del artículo 28. Se hace necesario la revisión íntegra a la legislación penitenciaria, básicamente las que regula los procedimientos dentro del proceso penal y que tiene como fin la resocialización del privado de libertad.

1.2. HIPÓTESIS DEL TRABAJO

Si se elimina los conflictos entre la Legislación penitenciaria y el Sistema Penal Acusatorio, se mejoraría la fase de resocialización de los privados de Libertad como principio constitucional.

Readaptar la Legislación Penitenciaria a las nuevas exigencias internacionales y a las convenciones internacionales que garanticen un mejor trato a los privados de libertad. Es decir, reorganizar la ley 55 de 30 de Julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario" y el Decreto 393 de 25 de Julio de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño" a la ley 63 de 28 de agosto de 2008, "Código Procesal Penal del Sistema Penal Acusatorio". Asimismo, adaptarlas a los siguientes estándares internacionales: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Si se obtuviera una defensa idónea y activa en la fase de ejecución, se eliminarían las violaciones a los Derechos Humanos de

los privados de libertad y se obtiene un acceso a la justicia eficiente a este grupo vulnerable.

Se dan desigualdades en los Centro Penitenciarios al momento de ser ubicado y de aplicar a beneficios que le ayuden a la conmutación de su pena. El defensor, la Junta Técnica Penitenciaria y el Juez de Cumplimiento deben estar garante que se cumpla con la debida rehabilitación y resocialización del privado de libertad. El nuevo proceso Penal Acusatorio debe estar destinado a cumplir con los verdaderos fines de resocialización y los principios que consagra la Constitución Política de Panamá en su artículo 28 "...El Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.".

Si se capacita a los funcionarios del Sistema Penitenciario para que cumplan con las exigencias del Sistema Penal Acusatorio entonces se mejoraría el acceso a la justicia de los privados de libertad como un sector de vulnerabilidad.

OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVOS GENERALES

- Identificar los conflictos, las problemáticas y dificultades de la legislación Penitenciaria (Ley 55 de 1 de octubre de 2003, que organiza el Sistema Penitenciario y el Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de Julio de 2005 que reglamenta el Sistema Penitenciario), ante la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Ley 63 de 28 de agosto de 2008)
- Debatir si estos conflictos entre estas dos normativas afectan el fin del proceso penal en la fase de cumplimiento. Si se cumple con una verdadera rehabilitación a los privados de libertad conforme al programa progresivo-técnico que dirige la Junta Técnica Penitenciaria.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Aplicar los principios de la Legislación Penitenciaria (Ley 55 de 1 de octubre de 2003, que organiza el Sistema Penitenciario y el Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de Julio de 2005, que reglamenta el Sistema Penitenciario) y adaptarlos al Sistema Penal Acusatorio.

- Clasificar los pilares fundamentales de la legislación penitenciaria bajo el contexto de los Derechos Humanos conforme a la Organización de Naciones Unidas.
- Analizar las consideraciones internacionales que se deben aplicar para una rehabilitación adecuada de los privados de libertad y velar por su vida, integridad física y salud integral.
- Describir las necesidades del sistema penitenciario para que los centros penitenciarios no se conviertan en universidades del crimen y cumplan sus funciones conforme a las nuevas exigencias internacionales.

1.4. DELIMITACIÓN

Nuestro tema de estudio será encontrar los conflictos normativos entre la legislación penitenciaria y la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, enfocado en la ley penal de adultos y de nacionalidad panameña. El conflicto esta fundado desde la norma primaria de la Constitución Política de Panamá hasta las normas secundarias que regula el proceso penal y la legislación penitenciaria.

El área de interés es la fase de cumplimiento de la pena. Sus alcances están destinados a mantener una etapa del proceso penal encaminada a un verdadero tratamiento, rehabilitación y resocialización de los privados de libertad.

Este problema de investigación tiene una gran dificultad en cuanto al apoyo económico que recibe la fase de cumplimiento por parte del Estado. Se debe actualizar el Sistema Penal Acusatorio a los principios constitucionales de la Legislación Penitenciaria para mejorar la rehabilitación y resocialización de los privados de Libertad.

1.5 JUSTIFICACIÓN

El interés de esta investigación radica en la necesidad de una adecuada legislación penitenciaria, donde se pueda emplear los mecanismos e instrumentos internacionales en beneficio de los privados de libertad. Los conflictos que se han presentado entre la Legislación Penitenciaria y el Sistema Penal Acusatorio hacen innovador este estudio.

Para que tengan los privados de libertad una debida rehabilitación y resocialización, se le debe garantizar sus derechos fundamentales. Para ello, se debe realizar una revisión íntegra a la legislación penitenciaria que respete los principios constitucionales del sistema Penitenciario y que este en sintonía con el Sistema Penal Acusatorio. Esto ayudaría a que los procesos sean más rápidos y que la etapa de cumplimiento cumpla con los principios de resocialización, seguridad y defensa social.

Es necesario tener una defensa activa e idónea dentro del proceso de rehabilitación y resocialización que se aplica en los centros penitenciarios. El defensor del privado de libertad no solo debe estar comprometido en probar su culpabilidad o inocencia, sino que en caso de que sea condenado, debe considerar que todavía no

ha terminado su mandato, ya que inicia la etapa de rehabilitación y resocialización en la fase de ejecución de la pena.

Esta investigación para la política criminal es útil, por tanto, es necesario invertir tiempo y esfuerzo en estudiar esta problemática, ya que se beneficiará a los privados de libertad en su proceso de resocialización, a la sociedad mediante una adecuada defensa social y a un funcionamiento adecuado del Sistema Penal Acusatorio.

Se debe profundizar sobre los actuales problemas que se han encontrado en la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial (Provincia de Panamá, Colón Darién y Chorrera), como por ejemplo: la movilización de los privados de libertad para las audiencias, las evaluaciones para los trabajos comunitarios, la falta de control en la población penitenciaria y la principal de todas: la falta de un verdadero plan estratégico para la rehabilitación y resocialización de los Privados de Libertad.

CAPITULO Nº 2

MARCO REFERENCIAL

El derecho penal es la rama del derecho que regula la potestad sancionadora del Estado. Reprime ciertas conductas consideradas como no adecuadas para el común de los habitantes de una sociedad, asignándole una sanción a la violación de la conducta exigida.

La sanción impuesta por el Estado es conocida como pena, la cual es la consecuencia jurídica de la realización de la conducta prohibida. El derecho penal incluye otras ciencias como la penología, quien es la que se encarga del estudio de los medios de represión, las penas y las medidas de seguridad.

La función de esta potestad recae en el mantenimiento de un orden jurídico, que busca mantener la paz entre los ciudadanos. Cualquier comportamiento no aceptable en la sociedad será castigado, de lo contrario nos encontraríamos con un Estado de anarquía. El derecho penal solo debe ser utilizado cuando no exista otra forma de controlar la convivencia social entre los ciudadanos y únicamente cuando se encuentra en peligro un bien jurídico importante para la sociedad.

Esta rama del derecho, el derecho penal, contempla la teoría del delito y establece tipos penales sancionables por el Estado. La teoría del delito establece los presupuestos necesarios para considerar un comportamiento humano como delito. Para que sea considerado un comportamiento "delito", debe configurarse como una conducta típica, antijurídica y culpable (Artículo 13 del Código Penal). Si no existe uno de estos presupuestos, la conducta no puede ser sancionada como delito, a pesar de existir sombras de un posible comportamiento sancionable por el Estado. El código penal de 1982 no contemplaba una definición del delito, sin embargo, lo conceptualiza como hecho punible.

El tipo penal es una norma penal de carácter descriptivo, que establece la conducta humana sancionable. Un comportamiento tendrá tipicidad cuando este mantenga un tipo penal. El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida por el legislador como delito, en la cual establece la sanción impuesta por el Estado para tener un control social de los ciudadanos. Estas conductas se encuentran en la ley sustantiva del derecho penal, ejercidas por el Estado a través de un procedimiento penal.

Una conducta será típica, siempre que encuadre en la definición que la ley penal.

No solo basta que una conducta sea típica por parte de un ordenamiento penal, sino que esta debe ser antijurídica. La antijuricidad es un juicio negativo de valor que establece que comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

El artículo 31 del código penal regula las causas de justificación, de la siguiente manera: "... no comete delito quien actúe en el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal...". A pesar de que la conducta está tipificada dentro del ordenamiento legal como delito, este no puede configurarse como tal, si el mismo está amparado por una causa de justificación.

Si se exime la culpabilidad, tampoco se configura delito. Conforme a nuestra legislación se entiende que la persona no es culpable de un hecho en los siguientes casos:

- No es culpable quien, conociéndolas condiciones o las circunstancias del hecho que integran la conducta, por error invencible ignora su ilicitud (artículo 39 del código penal).
- No es culpable quien actúa en virtud de orden emanada de una autoridad competente para expedirla, revestida de formalidades legales (artículo 40 del código penal).
- No es culpable quien realiza un hecho punible no provocado por el agente, para impedir un mal actual e inminente un bien jurídico propio o ajeno (artículo 41 del código penal).
- No es culpable quien actúa bajo coacción o amenaza grave insuperable, impulsado por miedo insuperable serio y

convencido erróneamente de que está amparado por una causa de justificación (artículo 42 del código penal).

El procedimiento penal es el mecanismo donde se determina si el ciudadano incurrió en una prohibición hecha por el Estado. Se verifica el cumplimiento del derecho sustantivo (los tipos penales). Cada procedimiento penal responde a sistemas procesales de enjuiciamiento penal.

Los sistemas procesales han variado según el sistema de gobierno o gobernante que impera en su entorno, según factores políticos, culturales, sociales y económicos. En la historia humana se ha reconocido tres sistemas procesales, de los cuales son los pilares para la confección de sistemas combinados, estos son: acusatorio, inquisitivo y mixto.

El Sistema Acusatorio se distingue por tener un acusador, un acusado y un juez. Este sistema comienza primero con la instancia de la víctima dentro del proceso, quien era persona que realizaba una acusación al posible infractor de norma penal.

Existen dos sistemas acusatorios, uno antiguo que surgió durante el apogeo de las repúblicas antiguas, y el moderno inspirado por procesalistas y defensores de las garantías fundamentales del

imputado y la sociedad. La existencia del sistema acusatorio moderno surge ante la necesidad de cambio de un sistema inquisitivo colapsado.

El Sistema inquisitivo es propio de los regímenes absolutistas y totalitarios, donde el juzgador tiene un poder supremo propio del régimen. Centraliza el poder de manera única donde se soslayaba violaciones a los derechos humanos de las personas.

En el siglo XVIII se da una transformación al derecho penal, surgiendo así un sistema penal mixto, que centraba las cuestiones principales de ambos sistemas, el sistema acusatorio antiguo con una mezcla de las reglas del sistema inquisitivo. Con ello siguieron existiendo violaciones a las garantías fundamentales del hombre, la cual fue asimilada por el incremento de criminalidad de la sociedad hasta nuestro último siglo XX. Todas estas cuestiones impregnaron en la reforma penal en América Latina, naciendo el Sistema Penal Acusatorio Moderno o de corte acusatorio.

En Panamá han existido dos sistemas procesales: el Sistema Inquisitivo Mixto -vigente desde el primer código penal en 1904 y vigente para los procesos posteriores a la implementación del nuevo modelo de procedimiento penal- y el Sistema Penal Acusatorio -

introducido por etapas en todo el territorio panameño desde septiembre de 2009 hasta septiembre 2016-.

El Sistema Penal Inquisitivo Mixto es introducido con el triunfo de la revolución francesa en 1978. Luego de esta revolución, los esfuerzos fueron dirigidos para implementar un procedimiento eficaz para la represión de los delitos.

Este sistema procesal –inquisitivo mixto- tiene tres fases claramente identificadas dentro del código judicial: fase de investigación criminal, fase de calificación y fase plenaria.

Este sistema no contemplaba la fase de cumplimiento, a pesar de que era reconocida por muchos autores y doctrinales. Dentro del libro tercero del Código Judicial se identifica las fases de la siguiente manera:

- Sumario, como título II, siendo esta la primera fase del proceso penal (artículos 2031 al 2216 del código judicial). En ella se instruye la investigación, se identifica los autores del delito y se establece la existencia de culpabilidad.
- Audiencia preliminar, como capítulo IX del título II, siendo esta la segunda fase del proceso penal (Artículos 2197 al 2204 del código judicial). Es la calificación del sumario. El juez establece de manera preliminar, si existe elementos necesarios para llamar a la persona investigada a juicio.

- Del Plenario, como título III, siendo esta la tercera fase del proceso penal (artículo 2217 al 2315 del código judicial). Se determina la inocencia o culpabilidad del individuo investigado.

La fase de cumplimiento o de ejecución de la pena no estaba contemplada claramente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, se podía observar algunos cimientos de este. Tal es el caso donde el juez de la causa podía, después de la condena de un imputado, cambiar la pena establecida previamente, cuando se descriminalizara la conducta o se aplicara una pena menor (ver artículo 2393 del código Judicial).

Dentro del Título VI, capítulo III del código judicial "Ejecución de sentencia", se encuentra los artículos 2420 y 2421, donde se establece el mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia. Específicamente el artículo 2421, reza lo siguiente:

Artículo 2421. El tribunal, luego que la sentencia quede ejecutoriada, remitirá una copia autenticada al comisionado de corrección para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo tribunal.

Una certificación, de haberse puesto en ejecución la sentencia, que el tribunal exigirá al comisionado de corrección, será agregada al expediente.

Este comisionado de corrección es un departamento adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario desde el Decreto

Ejecutivo 139 de 16 de junio de 1999 que elevó esta función a esta entidad.

La ejecución de la sentencia pasaba de un órgano judicial (entidad jurisdiccional) a otra entidad adscrita al órgano ejecutivo (entidad administrativa). Cuando se cumplía la pena principal, era donde el juez regresaba -en algunos casos- a revisar la condena, exclusivamente para verificar si había pena accesoria o no. Se resalta la intervención de dos poderes del estado en el proceso penal.

El proceso penal -inquisitivo mixto-, no contemplaba la fase de ejecución, ocasionando un gran perjuicio al privado de libertad que era abandonado dentro del proceso. Conforme el artículo 2538 del código judicial, los jueces tenían la obligación de realizar visitas de cárcel, sin embargo, estas solo eran aplicable a los procesados y no así a los condenados.

Dentro de este sistema no se consideraba la existencia de defensores públicos asignados a la etapa de cumplimiento y los defensores privados no participaban en la ejecución de la sentencia. En el actual Sistema Penal Acusatorio la defensoría pública asignó defensores públicos para darle seguimiento a la ejecución o

cumplimiento de la sentencia, lo cual vino a ser interés de los defensores particulares con la creación del juez de cumplimiento.

2.1. SISTEMA PENAL ACUSATORIO (SPA)

El Sistema Penal Acusatorio es un modelo de procedimiento penal instaurado mediante una reforma en América Latina. Estas reformas fueron impulsadas después de veinticinco (25) años de esfuerzos en implantar este cambio en la Justicia Penal de Latinoamérica.

En Panamá, el requerimiento de la sociedad civil ante las denuncias de corrupción, nepotismo y las grandes críticas al sistema de justicia panameña, trajo consigo el cambio de sistema procesal penal, siendo la República de Panamá uno de los últimos países en implementarlo. En ese sentido, se creó la denominada Comisión del Estado por la Justicia, que procedió la firma del Pacto de Estado por la Justicia. En 2008, la comisión presentó dos anteproyectos de ley para un nuevo Código Penal y Código Procesal Penal, que integraban una legislación moderna y adaptada a los nuevos requerimientos de la sociedad.

El Sistema Penal Acusatorio está contenido en la Ley 63 de 28 de Agosto de 2008 que estableció un nuevo procedimiento penal de corte acusatorio, basado los pilares como: separación de funciones, publicidad del proceso (las actuaciones son públicas y únicamente

en los casos y por los motivos autorizados podrá la reserva de algún acto del proceso), el no excesivo uso de la detención provisional (se debe respetar el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario) y la constitucionalización del Proceso. Durante la investigación se debe respetar las garantías que consagra la Constitución Política de Panamá. Con el Sistema Procesal Inquisitivo Mixto se tenía un juez controlador, en ese sentido, tenía una función dual: investigador y juzgador. Se tenía un Juez parcializado que violentaba el debido proceso.

El Debido Proceso, se extiende desde mucho antes, ya que la existencia de un juez natural es una garantía previa que se debe respetar cuando inicia un proceso. El artículo 4 del código procesal penal, ley 63 de 2008, establece que nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción.

La doctrina distingue dentro del proceso penal tres grandes actores: el juez, el acusador en compañía de la víctima y el defensor en compañía del imputado. En el Sistema Penal Acusatorio se tiene bien marcado los roles, donde al juez solo se le otorga actividades jurisdiccionales y donde el Ministerio Público, es la entidad única que se le otorga la facultad de investigar y de acusar o no acusar.

El artículo 5 del código procesal penal, ley 63 de 2008, establece que las funciones de investigación están separadas de las funciones jurisdiccionales. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez es un funcionario público encardado de administrar justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley. Este es el poder jurisdiccional propio del Estado, quien se expresa a través de estos funcionarios conocidos como jueces. No se entendía anteriormente, pero cuando el juez realiza una tarea distinta a la otorgada por la ley de "Administrar Justicia", como es el caso de investigar delitos, actuaba contrario a la Constitución Política de Panamá.

La potestad de juzgar y aplicar la pena o medidas de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituido, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno (ver artículo 4 del código procesal penal- Ley 63 de 2008).

Existe un caso especial que consagra el artículo 5 del código procesal penal, ley 63 de 2008, donde el juez puede realizar actos de investigación cuando el Ministerio Público se niega a realizar un

reconocimiento en libros o carpetas. Conforme el artículo 326 del código penal se le faculta al juez ordenar que se practique la diligencia respectiva con el fin que el reconocedor identifique a su agresor.

El Ministerio Público a través de fiscal asume la tarea primordial de mantener el orden social. En el pasado, la víctima estaba obligada a acusar a su agresor, sin embargo, se tenía el miedo que esto provocará un nuevo conflicto entre ambos.

En fiscal viene a ocupar el rol de la víctima y se encomienda las funciones de investigar y acusar o no acusar. Sin acusación no puede existir juicio. Con el fiscal existe otra entidad acusadora, tal es el caso del querellante, quien puede adherirse a la acusación o tener una acusación autónoma. Su rol es importante porque agiliza la justicia y puede darle un apoyo al fiscal.

El Ministerio Público debe realizar una investigación objetiva hasta el momento de la acusación. El fiscal se vuelve un acusador cuando presenta el escrito de acusación, por tanto, deja a un lado el caudal probatorio que le favorece al reo, ya que previamente realizó un sano juicio para determinar si acusa o no acusa al imputado.

El defensor, dentro del proceso inquisitivo mixto se reducía a participar en la audiencia, siendo este el momento donde era representado. En algunas ocasiones participaba en las declaraciones indagatorias.

En el Sistema Procesal Acusatorio, se tiene una mayor participación de la defensa pública o privada, estando presente en la fase de investigación, sin la necesidad que exista una persona procesada por un delito. Desde el primer acto de investigación, las personas investigadas por un delito tienen derecho a un defensor idóneo de su elección. Si no hace esta elección, el Estado asignará un defensor público (Artículo 10 del código procesal penal- ley 63 de 28 de agosto de 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró que la defensa debe ser de manera oportuna, cuando hace referencia que "impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada (Caso Cabrera García y Montiel Flores. Sentencia de 28 de noviembre de 2010. Serie C Nº 220).

El defensor es idóneo cuando es adecuado y propio para la defensa de la persona imputada, acusada o condenada. Para la implementación del Sistema Penal Acusatorio se realizaron varios cursos conocidos como "habilitantes", donde se instruía a funcionarios públicos y abogados privados sobre el nuevo procedimiento penal. Esta idoneidad no hace referencia a la otorgada por la Sala Cuarta de Negocios Generales, sino al conocimiento adecuado del procedimiento penal de corte acusatorio.

Si el juez considera que la defensa desconoce el procedimiento del Sistema Penal Acusatorio o que no está ejerciendo una defensa idónea, podrá en cualquier momento despojar al imputado de su derecho de elegir a un abogado de su elección y le asignará un defensor público, resguardando su derecho a defensa.

En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

El imputado tiene derecho a defenderse de la acusación y de contar con los servicios de un defensor que cuente con su confianza. El imputado va a tener siempre la oportunidad de nombrar un defensor de su confianza. La titularidad de la defensa es del

imputado, quien tendrá la última voluntad de las decisiones, cuando exista contradicción entre el defensor y su persona.

A pesar de que el Sistema Penal Acusatorio otorga facultades investigativas a la defensa en función del principio de igualdad de las partes, existe una desigualdad generada por el sistema anterior, donde la única vía a través de la cual la defensa puede requerir la realización de diligencias de investigación a favor de su cliente es a través del Ministerio Público.

El artículo 18 del código procesal penal, ley 63 de 2008, establece que se garantizará la intervención de las partes con igualdad de posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenciones internacionales. El derecho a defensa está consagrado en nuestra constitución y los jueces deben preservar que esta defensa sea la más eficiente, pudiendo recopilar informaciones, pruebas e indicios que le favorezcan y acrediten que no realizó el hecho ilícito.

Constitucionalmente el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones perseguir los delitos, pero no le otorga la exclusividad investigadora al Ministerio Público ante la figura del defensor. Debe reforzarse los mecanismos para que la defensa esté en igualdad de

condiciones de crear una teoría del caso distinta a la de la entidad acusadora.

El artículo 24 del código penal establece la obligación de investigar lo desfavorable y favorable de los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso, sin distinguir que esta función sea única del Ministerio Público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tenido en cuenta los estándares internacionales en esta materia, que van mucho más allá de la mera designación de un abogado. En este orden, la jurisprudencia interamericana recuerda que “el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que (a) toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial” (Caso Lori Berenson Mejía)

No solo la defensa deber ser idónea, sino eficaz. Los instrumentos internacionales buscan que las legislaciones garanticen

esta garantía y no una defensa de mera apariencia. Esta defensa incluye la posibilidad efectiva de presentar pruebas, investigar en igual condiciones y presentar pruebas de descargos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que "la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe aportar las medidas adecuadas. En ese mismo sentido estableció que "el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con una defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados" (Caso Cabrera García y Montiel Flores. Sentencia de 28 de noviembre de 2010. Serie C Nº 220).

La víctima dentro del proceso penal anterior no era un actor relevante. Hoy en día tampoco tiene la importancia que quiere darle la victimología, ciencia que estudia científicamente a la víctima y su participación en el delito. Es concebida como un testigo o su participación es reducida a solo ser oída dentro del proceso, sin ningún tipo de participación, se le interpreta como un sujeto testimonial y no juega un papel relevante en el desarrollo del proceso penal.

El artículo 20 del código procesal penal, ley 63 de 2008, asigna que la víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso. Antes de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, la ley 31 de 1998 era la pionera en cuanto a la protección de la víctima.

La participación de la víctima en la fase de cumplimiento es un tema muy cuestionable.

Los procedimientos alternos de solución de conflictos son la conciliación, la mediación, el criterio de oportunidad, suspensión del proceso sujeto a condiciones y los acuerdos de colaboración y de pena.

En la conciliación y la mediación se busca que la víctima desista de la pretensión punitiva mediante un acuerdo resarcitorio. Se realizan sesiones con un tercero que dirige la comunicación entre ambos y se logra la solución de su conflicto. Para que puedan llegar a un acuerdo resarcitorio, el delito debe ser susceptible de ser desistido por parte de la víctima conforme al artículo 201 del código procesal penal, ley 63 de 2008.

El criterio de oportunidad es una facultad que tiene el Ministerio Público de suspender o prescindir total o parcialmente el ejercicio de

la acción penal, en los casos donde no exista el interés de ser sancionado el delito por las siguientes razones:

- No afectó gravemente el interés de la colectividad
- El autor sufrió un daño más grave al ocasionado
- La acción penal esta prescrita o extinguida.

La suspensión del proceso sujeto a condición está destinada para las penas de prisión que no exceda tres años y que sea un delincuente primario. Se les impone al condenado condiciones que debe cumplir, por el término de un año, para decretar extinguida la acción penal.

Los acuerdos pueden ser de pena o de colaboración. En el primer supuesto el Ministerio Público y el imputado acuerdan la pena, siendo beneficiado por una rebaja de la misma. En el segundo supuesto, el imputado colabora con la investigación para esclarecer el delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos. En este caso se podrá acordar una rebaja de pena o acordar que no se le formulen cargos.

Con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, quedan marcadas claramente las fases del proceso penal y podemos desprender que se le da una mayor importancia a la fase de

cumplimiento: fase de investigación, fase Intermedia, fase Plenaria y fase de Cumplimiento.

La fase de investigación inicia de oficio, por denuncia o por querrela. La investigación consiste en la recopilación de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona a un juicio. El Ministerio público tendrá un plazo máximo de 6 meses, salvo casos complejos donde puede ser de 1 año y prorrogable a 1 año más. Este plazo inicia al momento que el Ministerio Público le imputa cargos al presunto autor del hecho (Artículo 280 del código procesal penal, ley 63 de 2008).

Durante la investigación el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización previa al juez de garantías de ciertos actos tales como allanamiento, incautación de correspondencia, interceptación de comunicaciones e intervenciones corporales. Existen otros actos que el Ministerio público puede realizar sin autorización previas, pero tendrá que realizar un control posterior al juez de garantía, tales como incautación de datos, operaciones encubiertas, entrega vigilada internacional.

El juez de garantía tendrá la obligación de controlar todos los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos

fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección de estas (artículo 44 del código procesal penal, ley 63 de 2008).

La investigación termina con la petición del Ministerio Público para la apertura de juicio, este escrito es conocido como acusación. También el Ministerio Público tiene la facultad de no acusar cuando no encuentra los elementos suficientes "causa probable" para elevar la investigación a juicio, archivando o decretando el sobreseimiento provisional.

La fase intermedia tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Para esta etapa se reserva un juez de garantía que no debe haber actuado durante la investigación, quien tendrá que decidir sobre alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. La función principal de esta fase es la discusión o debate preliminar sobre los actos conclusivos de la investigación.

En este momento se deben revelar las pruebas que la fiscalía y la defensa quieran presentar a juicio. Se discutirá la exclusión e inadmisibilidad por impertinentes, inconducentes, repetitivas, superfluos o ilícitas, de los medios de pruebas ofrecidos. Una vez

resueltas estas cuestiones, el juez dicta un auto de apertura de juicio donde, admitirá la acusación, fijará la fecha del juicio oral, los hechos que se dieron por acreditados y las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral. Este auto de apertura de juicio delimita el contenido preciso del juicio y cuál será su objeto, evitando acusaciones sorpresivas y permitiendo una defensa adecuada.

La fase plenaria se concentra en el juicio oral que es la parte más importante del proceso, siendo el momento donde se decide el conflicto penal. Las partes del conflicto utilizan la oralidad como el instrumento para alcanzar ciertos principios básicos del juicio penal, tales como la mediación, publicidad y contradicción,

El Sistema Penal Acusatorio contempla la fase de cumplimiento o ejecución de la pena. El control judicial de la pena se encuentra reconocido como una regla dentro del sistema penal acusatorio, en el artículo 25 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Dentro del título VIII del código procesal penal, la ley 63 de 28 de agosto de 2008, contempla la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia "Ejecución penal y Medidas de Seguridad".

El sancionado goza de todos los derechos que le reconoce la constitución política y los convenios y tratados internacionales. Estos requerimientos deben realizarlo ante el juez de cumplimiento

El Juez de Cumplimiento es una figura novedosa en panamá para la jurisdicción penal de adultos. En la jurisdicción de niñez y adolescencia se encuentra el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia –ley 40 de 26 de agosto de 1998 con sus modificaciones-, donde existe un juez de cumplimiento que lleva a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.

En el Sistema Penal Acusatorio, el Juez de cumplimiento tiene a su cargo conforme el artículo 46 del código procesal penal, ley 63 de 2008, lo siguiente:

- La ejecución de las penas y las medidas de seguridad
- El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado
- El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos
- Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia
- Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización.

El juez de cumplimiento viene a resguardar en definitiva el cumplimiento de la sentencia, velando por que se cumpla la rehabilitación y resocialización del sancionado. Las comparaciones entre el juez de cumplimiento de adultos con el juez de menores infractores son relevantes, porque el juez de cumplimiento de la ley 40 de 1998 tiene una participación más profunda en el proceso de rehabilitación y resocialización, realizando consejos interdisciplinarios con la revisión de la sanción cada tres (3) meses.

El Juez de Cumplimiento en el Sistema Penal Acusatorio se dedica prácticamente a conceder sustitutivos penales y otras medidas no privativas de libertad (Trabajo Comunitario, Libertad Vigilada, Labor Comunitaria, Prisión Domiciliaria), realizar cómputo de pena y darles seguimientos a las medidas otorgadas.

Pocas veces el juez de cumplimiento participa en el tratamiento de rehabilitación y resocialización de los privados de libertad dentro de los centros penales. Los Jueces de Cumplimiento compiten con los directores de cárceles, la jurisdicción de la fase de cumplimiento. No se realiza un trabajo en conjunto para la rehabilitación de los privados de libertad.

Los sustitutivos penales buscan implantar medidas alternativas de prisión. Las Reglas de Tokio, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de libertad establecen que los Estados deben fomentar la necesidad de incorporar las medidas no privativas de libertad teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos y la necesidad de rehabilitación de los delincuentes.

Estos Sustitutivos penales han estado siempre en el código penal, sin embargo, era facultad del juez de conocimiento concederlo. Pocas veces el juez de conocimiento otorgaba estas medidas no privativas de libertad, siendo este el mismo Juez que elaboraba la condena.

El Trabajo Comunitario es la cooperación personal no retribuida en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades, tendiente a servir de reparación para la comunidad perjudicada por el delito. Para acceder a este sustitutivo, deberá ser un delito que no exceda los 5 años, tener visto de bueno de la Junta Técnica Penitenciaria y el consentimiento del sancionado. (Artículo 65 del código penal)

La Libertad Vigilada es un tratamiento donde el sentenciado se le otorga la libertad, pero bajo vigilancia por la autoridad, una vez

cumplida las dos terceras partes de la pena. Conforme al artículo 104 del código penal se debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena
- Que esté laborando o tenga una promesa o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios
- Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización.

La prisión domiciliaria es un sustitutivo penal donde la privación temporal de la libertad se realiza en el domicilio o residencia del condenado. La sentencia no se cumple en la cárcel, sino en su propia casa o domicilio. En panamá se otorga la prisión domiciliaria a una persona de setenta años o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario.

2.2. LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

El Sistema Penitenciario forma parte de la fase de cumplimiento o de ejecución. Este Sistema establece el funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria. Se basa en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política de Panamá.

El objetivo principal del sistema penitenciario es la resocialización del privado de libertad bajo un tratamiento sustentado en el aprendizaje de un trabajo digno, orientado en la capacitación laboral y educativa y la puesta en práctica de los valores morales.

El Sistema Penitenciario estará a cargo de una unidad administrativa denominada Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual está adscrita al Ministerio de Gobierno (Artículo 19 de ley 55 de 2003). La Dirección General del Sistema Penitenciario cuenta con una legislación que regula los procedimientos a seguir dentro de los centros penales de adultos. La Legislación Penitenciaria está conformada por la Ley 55 de 1 de octubre de 2003 y el Decreto 393 de 25 de julio de 2005. Estas normativas tienen como finalidad reorganizar el sistema penitenciario panameño.

Para complementar estas normativas, la Dirección General del Sistema Penitenciario mantiene protocolos y manuales de procedimientos dentro de los centros penitenciarios reguladas por instrumentos internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU). También la República de Panamá ha firmado convenios y tratados con otros países respecto a la ejecución de la pena y traslados de nacionales y extranjeros, tales como:

- Ley 86 de 2017 "Por el cual se aprueba el convenio entre la República de Panamá y la República Dominicana sobre traslado de personas condenadas, firmado en San José, Costa Rica, El 29 de junio de 2017".
- Ley 14 de 2011 "Por el cual se aprueba el tratado entre la República de Panamá y la República de China (Taiwán) sobre traslado de personas condenadas, firmado en Taipéi, El 26 de Julio de 2010".
- Ley 47 de 2005 "Que aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay, hecho en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005".
- Ley 34 de 2004 "Por la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de El Salvador, suscrito en la ciudad de Panamá, el 19 de febrero de 2004".
- Ley 77 de 2003 "Por el cual se aprueba el tratado entre la República de Panamá y la República del Perú sobre traslado de personas condenadas, hecho en Panamá, el 10 de diciembre de 2002.
- Ley 36 de 2003 "Por el cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República de Honduras sobre traslado de personas condenadas, hecho en Roatán, Honduras, el 21 de diciembre de 2001

- Ley 86 de 1998 "Por el cual se aprueba el convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983".
- Ley 71 de 1996 "Por el cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y el Reino de España sobre traslado de personas condenadas, hecho en Madrid el 20 de marzo de 1996.
- Ley 18 de 1994 "Por el cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Panamá y el gobierno de la República de Colombia, firmado en Medellín, el 23 de febrero de 1994."

El Sistema Penitenciario se desarrolla bajo un sistema progresivo-técnico con criterios multidisciplinarios, los cuales ubican al privado de libertad en periodos, bajo criterios de personalidad, historial o antecedentes de la conducta criminal y diagnóstico de la Junta Técnica del centro penitenciario.

Privado de libertad, es la persona sujeta a custodia en cualquiera de los centros penitenciarios del país, por mandato de autoridad competente. Fuera de los derechos suspendidos o limitados por el acto jurisdiccional que le priva de libertad, su condición jurídica es idéntica a una persona libre y mantiene sus derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

La Ley 55 de 2003 le otorga derechos humanos propios a los privados de libertad, donde se resaltan los más vulnerados dentro de los centros penitenciarios, veamos el artículo 13 de la citada norma:

“Artículo 13. Constituye derechos humanos del privado o de la privada de libertad los siguientes:

- Un trato digno y de respeto, acorde con su condición de ser humano.
- La no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad y condición social o económica.
- La libertad de culto, siempre que no atente contra los reglamentos del centro penitenciario, al momento de ponerla en práctica.
- La participación en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad.
- La realización de actividades de trabajo remuneradas que le faciliten su incorporación al mercado laboral del país y, por consiguiente, le permite contribuir a su sustento económico y de la familia
- El acceso a los servicios de salud, educación y otros servicios públicos de que disponga el país, sin discriminación por sus condiciones posibles.
- El recibir ayuda de la comunidad y de las instituciones sociales para lograr incorporarse a la sociedad en las mejores condiciones posibles. (...).”

Los Centros Penitenciarios conforme al artículo 41 de la Ley 55 de 2003 son los lugares o establecimientos donde deben permanecer custodiadas las personas privadas de su libertad por una medida de detención preventiva, así como las condenadas al cumplimiento de penas de prisión o cualquier otra medida cautelar, ordenadas o

decretadas por autoridad o tribunal competente, y cuyo principal objetivo es la resocialización de éstas.

La Junta Técnica Penitenciaria es un organismo quien preside el director del centro penitenciario e integrado por un equipo interdisciplinario (Trabajador social, Psicólogo y Asesor legal) que labora en dicho centro.

El sistema progresivo- técnico constará de estímulos e incentivos para cada unidad de tratamiento. Durante un periodo máximo e improrrogable de tres (3) meses, se establecerá la propuesta de clasificación individualizada y la elaboración de su programa individual de tratamiento. Los periodos son los siguientes:

- Periodo de observación o diagnóstico de tratamiento: es el periodo de mayor seguridad, imperando las medidas de control. Este periodo procederá cuando el interno pertenece a organizaciones delictivas, cuando tiene trayectoria de delitos cometidos con naturaleza violenta, comisión de actos violentos en el interior de la prisión, participación en motines o desordenes colectivos, introducción o posesión en el centro penal de armas de fuego.
- Periodo Probatorio: Será un periodo cerrado, las medidas de seguridad tendrán la intensidad necesaria para prevenir incidentes entre los internos garantizando la permanencia de estos. Serán clasificados los internos que observando las normas de convivencias en el interior del establecimiento sean evaluados desfavorablemente en cuanto a su nivel de reincidencia delictiva.
- Periodo de Prelibertad: Las medidas de seguridad son mínimas para mantener una vida ordenada en el interior de los establecimientos. Serán clasificados los internos que pueden

continuar el cumplimiento en régimen de nula o escasa vigilancia.

- Periodo de Libertad Vigilada: Las medidas de seguridad son mínimas para mantener una vida ordenada en el interior de los establecimientos. Serán clasificados los internos que pueden continuar el cumplimiento en régimen de nula o escasa vigilancia.
- Periodo de Libertad Condicional. De acuerdo con el artículo 85 del código penal, podrá optar por la libertad condicional, el sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena, con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

En cada periodo se aplicará la medida de seguridad máxima (alto grado de peligrosidad), mediana (grado medio de peligrosidad e inadaptación) o mínima (no ser peligrosos y no presenten problemas de desajustes) y de confianza (con altos grado de responsabilidad y adaptabilidad).

En el Centro Penitenciario debe existir plazas de trabajo para que puedan aprender un oficio y conmutar los días de condena por días de trabajos. Además de contar con los servicios de salud, psicología, trabajo social, psiquiatría, odontología, farmacia, laboratorio, paramédicos y ambulancia.

Dentro de los centros penitenciarios existirá un programa de permisos de salida, que propicie la resocialización y reinserción gradual del privado. Las modalidades del programa de permiso de salida son:

- Permiso de salida laboral hacia un puesto de trabajo, sin custodia y dentro del horario establecido.
- Permiso de salida de estudio sin custodia con el propósito de iniciar o continuar estudios formales
- Permiso de salida especial con la vigilancia de custodios o sin ella, para entender situaciones especiales, tales como eventos familiares relevantes, recibir atención médica, laborales o de estudio.
- Depósito domiciliario u hospitalario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario.

Para garantizar la seguridad, la convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios se establece el régimen disciplinario de los privados de libertad, que nunca podrán constituir trato cruel o degradante. Las faltas disciplinarias serán leves y graves. Se establece un sistema de incentivos y estímulos para promover la buena conducta, el espíritu de trabajo y el sentido de responsabilidad en el comportamiento personal.

El director del Sistema penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los trasladados de los internos conforme al artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 2005.

Todo Privado de libertad que ingresa a un centro penitenciario debe cumplir con el procedimiento de ingreso, registro y clasificación. Una vez ingresado tendrán derecho a trabajar y contarán con programas y actividades para su educación formal y no formal.

CAPITULO Nº 3

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación: explicativo o causal.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de los datos

3.2.1. Técnicas: Bibliografías especializadas, legislación internacional, legislación panameña, doctrinas y entrevistas en los centros penitenciarios.

3.2.2. Instrumentos:

Fuentes primarias: Constitución Política de Panamá, Convención de los Derechos Humanos, la ley 63 de 28 de agosto de 2008 "Código Procesal Penal del Sistema Penal Acusatorio", la ley 55 de 30 de Julio de 2003 "Que reorganiza el Sistema Penitenciario" y el Decreto 393 de 25 de Julio de 2005 "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño".

Fuentes secundarias: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Principios para la protección

de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Convenios Bilaterales y tratados de Ejecución de Pena.

3.2.3. Procedimiento: El Método de análisis jurídico es deductivo e inductivo dialectico.

CAPITULO Nº 4

CONFLICTO NORMATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENITENCIARIA Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El conflicto normativo entre la Legislación penitenciaria y la aplicación del Sistema Penal Acusatoria radica en ser dos normas de distintas épocas que coinciden en regular ciertos temas concernientes a la fase de cumplimiento. Este no es el caso de la normativa penal sustantiva y procesal, es decir el Código Penal –Ley 14 de 2007- y el Código Procesal Penal –Ley 63 de 2008-, que se complementan al ser códigos elaborados en conjunto. La Legislación Penitenciaria que contempla la fase de ejecución, quedo al margen de estas normativas.

Tengamos en cuenta que dentro de la legislación penitenciaria existe una parte que está relacionado íntimamente con la fase del proceso penal, a la que llamaremos legislación procesal penitenciaria porque cumple con el fin del proceso en la fase de cumplimiento de la pena, siendo esta la resocialización del condenado.

Antes de la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, era impensable el control jurisdiccional de un Juez en la fase de

cumplimiento, función que debía ejercer el juez de la causa y delegaba al Sistema Penitenciario.

Esta es la razón de encontrar conflictos normativos de carácter adjetivos dentro de la ley 55 de 2003 y el Decreto 393 de 2005 que reorganiza el Sistema Penitenciario, cuando la comparamos con la Ley 63 de 2008 que implementa el procedimiento penal.

La Legislación Penitenciaria regula principalmente la etapa de la ejecución de la pena, siendo esta parte del proceso penal y también organiza el funcionamiento del servicio público penitenciario. Dentro de la ley 55 de 2003 y el Decreto ley 393 de 2005 encontramos normas procesales y otras normas de carácter administrativo, esta última normativa no es de estudio en esta investigación.

Los Conflictos que planteo serán en cuanto a la parte procesal de la Legislación Penitenciaria que regula la ejecución de la pena y en contraposición con el Título VIII "Ejecución penal y Medidas de Seguridad" de la Ley 63 de 2008. Se profundizará en los Principios Constitucionales de la Legislación Penitenciaria y sus contradicciones en cuanto a la norma primaria y secundaria en contraposición a la aplicación del Sistema Penal Acusatorio.

El Sistema Penal Acusatorio no reúne los estándares adecuados para hacer cumplir los principios o bases del Sistema Penitenciario. Pero no solo esto, el Sistema Penitenciario no protege la dignidad humana de los privados de libertad, lo que ocasiona que no se cumpla con la finalidad de la fase de cumplimiento de la Pena.

En cuanto a la creación del Juez de Cumplimiento, quien debe garantizar el cumplimiento integro de la pena, se ha confundido su rol dentro de los centros penitenciarios, en contraste con la ley 55 de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario. Por ningún lado en la Ley 55 de 2003 le otorga algún tipo de reconocimiento al Juez de Cumplimiento, quien tiene que cumplir con los principios constitucionales del Sistema Penitenciario. La Junta Técnica de los centros penitenciarios intento cumplir la función de la pena en la etapa de ejecución del proceso: La rehabilitación, resocialización o reinserción de los privados de libertad.

La Junta Técnica desconocía su rol al momento de la aplicación del Sistema Penal Acusatorio. Esta situación ocasionó y sigue ocasionando demora en los trámites respecto a las certificaciones de resocialización para el sustitutivo de Libertad Vigilada y visto bueno para Trabajo Comunitario. La Dirección General del Sistema Penitenciario no realizó ningún tipo de nombramiento de personal

adicional para realizar los trámites del Sistema Penal Acusatorio. Los funcionarios están recargados en trabajo porque realizan evaluaciones para la clasificación que exige la ley 55 de 2003 y evaluaciones que se necesita para aplicar a los sustitutivos penales ante el Juez de Cumplimiento.

Los Jueces de Garantías y Jueces de Cumplimiento han sancionado a los directores de los Centros Penitenciarios y a funcionarios por no hacer cumplir con la ley 63 de 2008, en cuanto a las garantías de los privados de libertad, desconociendo que la falta de recurso humano es el factor importante en el incumplimiento de las ordenes de los Jueces.

Pasado un año de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, la Junta Técnica Penitenciaria todavía no tiene claro cómo deben realizar las evaluaciones y trámites de los privados de libertad. Existe una injerencia del Juez de Cumplimiento, quien intenta sobrepasar sus límites de separación de funciones para cumplir roles que debe cumplir la defensa.

Hay que ser claros, que el juez no puede dejar de jugar su rol dentro del proceso penal, es decir la conducción del debate de las

partes involucradas en el conflicto penal y tomar la decisión conforme a derecho y las pruebas presentadas en el proceso.

La defensa en la fase de cumplimiento es un aspecto muy importante para el proceso de resocialización. Si no se tiene una defensa efectiva en la fase de ejecución, no se puede llegar a la finalidad del cumplimiento de la pena.

La falta de capacitación de los funcionarios de la Dirección General de Sistema Penitenciario agravó la aplicación del Sistema Penal Acusatorio. Para ese momento, la Junta Técnica Penitenciaria era el rey supremo de la fase de cumplimiento y quedó al margen del Juez de Cumplimiento.

Se ha cuestionado la corrupción de los centros penitenciarios en cuanto a la preferencia entre los privados de libertad para trabajar o estudiar dentro del centro penal o para aplicar a una rebaja de pena y libertad condicional. Todo tiene un costo dentro de las cárceles, ese es el mensaje que le manda el sistema a los privados de libertad, inclusive la solicitud de recibir una visita conyugal tiene un costo aproximado de Doscientos Balboas (B/.200.00).

Las cárceles panameñas son miniciudades. La población penitenciaria a nivel mundial puede considerarse como un gran país

dentro de países. Existen negocios dentro de los centros penales panameños, tales como venta de comida, transferencias de dinero, ventas de servicios sexuales o domésticos, etc. Lo que menos usted se imagina puede existir y encontrarse dentro de los centros penitenciarios en Panamá.

No puedo decir que cuando se aplicó el Sistema Penal Acusatorio esta realidad cambio. Las mismas necesidades y problemas del Sistema Penal Acusatorio existen, tales como: hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, falta de una buena alimentación etc. Su implementación trajo esperanza a los privados de libertad en cuanto a una justicia más efectiva y rápida.

La Judicialización de la fase de cumplimiento forma parte de las reformas que surgieron en toda América Latina con el Código Procesal modelo para Iberoamérica, a pesar de que la primera figura de este juez surgió en Brasil.

Lo básico de la figura del Juez de cumplimiento está en que garantice el respeto de las garantías fundamentales. Las solicitudes que se presentan en la fase de cumplimiento deben ser resueltas bajo una audiencia oral, con sencillez, con bilateralidad y con una inmediatez judicial. Con el Juez de Cumplimiento se resguarda la

imparcialidad del Juez, al momento de otorgar algún sustitutivo penal no se debe entrar a cuestionar las situaciones o hechos que se dieron en el proceso penal y que fundamentaron la condena de una persona. Esta imparcialidad por parte del Juez es algo cuestionable cuando se observa el actuar de ellos dentro de la oficina judicial.

Hoy en día los Jueces de Cumplimiento solicitan copias autenticadas de la denuncia y de la sentencia, siendo un requisito para solicitar las audiencias de cumplimiento. A pesar de que no es un requisito establecido en la ley, ni presupuesto procesal para acceder a la justicia, lo exigen para tener las generales del proceso y bajo a la necesidad de notificar a la víctima. La notificación de la víctima en la fase de cumplimiento es una cuestión debatida en atención que el proceso de resocialización es un derecho del privado de libertad.

La realidad es que los jueces de cumplimiento hoy en día tienen libre acceso a las carpetillas dentro de oficina judicial, situación que violenta la inmediatez de la audiencia oral, donde el juez debe resolver en base a lo debatido y probado por las partes. No hay necesidad que los Jueces tengan un acceso directo con las carpetillas antes que inicie la audiencia. La oficina judicial solo debe presentarle

las generales del proceso y la solicitud para resolver sin vicios previos.

Los Jueces de Cumplimiento no respetan el funcionamiento de la oficina judicial, quien es la entidad responsable de la parte administrativa. Esta cuestión va relacionada íntimamente con la imparcialidad del juez. Se les olvidan que ya ellos no son los dueños de la causa ni mucho menos tienen personal a su cargo.

La Legislación Penitenciaria no cumple con el proceso de rehabilitación de los Privados de Libertad consagrado como principio dentro de la Constitución Política de Panamá. Durante la aplicación del Sistema Penal Acusatorio se intentó mantener un sistema proceso penal protector a las garantías constitucionales de las partes.

La constitucionalización del proceso y el respeto de los Derechos Humanos como principios del proceso en la ley 63 de 2008, trae consigo el cumplimiento del artículo 28 de la Constitución Política de Panamá, sin embargo, a través de la interpretación de normas secundarias. Cada esfuerzo por parte de las autoridades debe estar destinado a cumplir nuestra normativa superior en armonía con el derecho convencional.

El respeto de las garantías de los privados de libertad se está confrontando con el alza de la criminalidad. En ese mismo péndulo, esta la confrontación directa con los conflictos normativas que se encuentra con la legislación penitenciaria que afectan directa e indirectamente a los privados de libertad. Pasaremos a verificar cuales son estos conflictos entre ambas normativas.

4.1. LA FASE DE CUMPLIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ¿RESOCIALIZACIÓN O REHABILITACIÓN?

Dentro del proceso penal existe una contradicción en cuanto a los principios constitucionales que regula al Sistema Penitenciario y la finalidad que debe cumplir la Dirección General del Sistema Penitenciario. ¿De qué debemos hablar? ¿Resocialización o Rehabilitación?

Pasemos a realizar un antecedente de los conceptos utilizados en nuestra legislación panameña.

La Constitución Política de Panamá de 1941 planteaba que las cárceles son lugares de “seguridad y expiación”, veamos.

“Artículo 35. Las cárceles son lugares de **seguridad y expiación**, no de castigo cruel; por lo tanto, es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.” **-La negrita no es del original-**

Para ese momento, se entendía a los centros penitenciarios como centros de liberación de pecados y culpa. Los policías eran los que controlaban las cárceles y no había ningún tipo de proceso de

resocialización o readaptación. Expiar, según la Real Academia de la Lengua Española significa borrar las culpas, purificarse de ellas por medio de algún sacrificio. Parece que la privación de libertad era el sacrificio que debía cumplir el privado de libertad, pero sin ningún tipo de tratamiento individual y personalizado.

La Constitución Política de Panamá de 1946 entendía que dentro de los centros penitenciarios se debía era “regenerar”, veamos:

“Artículo 28. Las Cárceles son lugares de seguridad y **de regeneración**. Se prohíbe en ellas toda severidad que no sea necesaria para fines expresados.” **-La negrita no es del original-**

Según la Real Academia de la Lengua Española “regenerar” es hacer que alguien abandone una conducta o unos hábitos reprobables para llevar una vida moral y físicamente ordenada.

La sociedad tiene derecho a defender sus intereses y de recurrir a la pena, si ello fuera necesario, para encontrar la convivencia. El delincuente tiene derecho a ser tratado como persona y a no quedar definitivamente apartado de la sociedad, sin esperanza de poder reintegrarse a la misma (Conde, 1989, pág. 165).

En la Constitución Política de Panamá de 1972, se acogió el texto que encontramos hoy en día. Esta establece como principios del Sistema Penitenciario los siguientes: seguridad, rehabilitación y defensa social.

El fin de la Pena es lograr la rehabilitación, readaptación, reinserción o resocialización del privado de libertad a través de un verdadero tratamiento personalizado e individual. Cuando una persona comete un delito grave o de lesa humanidad, a pesar de eso, en un Estado de Derecho se debe respetar su derecho a tener un juicio justo, con sus garantías fundamentales propias de un ser humano.

Esa persona que cometió un delito tiene derecho a reingresar a la sociedad, siempre y cuando se cumpla con un adecuado proceso de rehabilitación y resocialización. Pero ese es el gran problema, no existe dentro de los centros penitenciarios un adecuado proceso individual de rehabilitación e instalaciones necesarias para la resocialización.

Nos preguntamos, ¿Qué el Estado debe hacer con las personas que no se adaptan a la sociedad (delincuentes primarios) o no se readaptan a la sociedad (delincuentes con reincidencia)? Es una

cuestión muy complicada que abarca un conjunto de factores sociales, familiares, genéticos y culturales.

Sin tomar algún tipo de postura, considero que la reincidencia de las personas que cometen un delito está muy ligado a tres factores básicos: El entorno social delictivo, familias disfuncionales y problemas económicos. Así que cualquier fracaso en la rehabilitación y resocialización debe estar ligado a eliminar también estos tres factores externos que es difícil de combatir dentro de los centros penitenciarios. Por lo que consideramos que el proceso de resocialización no termina con la puesta en libertad de un reo, sino en tratar de eliminar los factores que pueden desencadenar la reincidencia.

Por eso, es cuestionable el concepto de resocialización dentro de los centros penitenciarios, ya que este proceso debe culminar con un proceso posterior a la puesta en libertad del privado de libertad, eliminando los factores que provoquen la reincidencia del rehabilitado.

El seguimiento previo y posterior a la privación de libertad que puedan realizar la Junta Técnica o alguna entidad especializada sería de gran ayuda para evitar la reincidencia. Este tema va de la mano

de una protección integral hacia los menores de edad que vivan con el privado de libertad.

En otros países las sanciones excesivas de privación de libertad superan la edad promedio de vida, surgiendo penas ficticias que no logran cumplir y que violentan el Derecho a la rehabilitación y resocialización. El Estado debe respetar el derecho de los individuos bajo un principio de igualdad, donde se garantice el bien jurídico "vida" bajo todas sus aseveraciones.

Nuestra Constitución Política hace referencia al principio de rehabilitación, que no forma parte de varios conceptos distorsionados de readaptación, reinserción o resocialización de delincuente. Tal como lo establece el siguiente autor Mexicano Arocena:

"...El giro lingüístico "readaptación social" es singularmente polisémico y que la formulación misma de la finalidad de la ejecución de la pena de encierro que él designa ha sufrido múltiples configuraciones (reeducación, rehabilitación, repersonalización, reinserción, resocialización), lo cual es sintomáticos de la diversidad de interpretación que ella ha suscitado..." (Arocena, 2007, pág. 572).

En el caso de Panamá, el Estado plantea garantizar estos principios bajo un sistema progresivo- técnico en favor de los privados de libertad. Este proceso se encuentra regulado en ley 55 de 2003 y el Decreto 393 de 2005 que reorganiza el Sistema Penitenciaria, estableciendo fases o periodos. El privado de libertad va recibiendo supuestos beneficios a cambio de los programas que participe dentro de la cárcel.

El artículo 6.1 de la Ley 55 de 2003 establece como objetivo principal del Sistema Penitenciario lograr la resocialización, veamos:

Artículo 6. Los objetivos principales del Sistema Penitenciario son los siguientes:

- Lograr la **resocialización** del privado o la privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el trabajo, la capacitación, la educación y la práctica de valores morales.
- Mantener recluidas a las personas que se encuentran cumpliendo sanciones administrativas, de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto de los derechos humanos.
- Servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva.
- Brindar ayuda y labor asistencial a los privados o las privadas de libertad y a los liberados o liberadas, de modo que puedan reincorporarse útilmente a la sociedad.
- Ejecutar las sentencias emitidas por los tribunales de justicia y las resoluciones de las autoridades administrativas de policía. **-La negrita no es del original-**

Estamos claros lo que queremos para los privados de libertad: que cumplan su pena y regresen a la sociedad, evitando la reincidencia a la delincuencia. No obstante, no estamos claro de lo que queremos como herramienta principal en la fase de cumplimiento ¿Resocialización o Rehabilitación?, o a veces confundimos los conceptos.

Recordemos que nuestra Constitución Política de Panamá establece tres principios que se deben fundamentar el sistema penitenciario y entre ellos se encuentra el principio de rehabilitación, veamos:

“Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, **rehabilitación** y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.”
-La negrita no es del original-

De la norma citada se desprende que el principio que debe regir de manera constitución para los privados de libertad es la rehabilitación, no obstante, sigue la confusión.

Cuando revisamos el Código Penal observamos que el artículo 8 establece la rehabilitación de la persona como fundamento a las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad se le aplican a los inimputables. También el artículo 118 del código penal establece que la rehabilitación extinguirá la pena accesoria, veamos:

“Artículo 118. **La rehabilitación extingue la pena accesoria de inhabilitación.** Solo podrá otorgarse a solicitud del sancionado siempre que haya observado buena conducta que haga presumir su arrepentimiento y después de dos años, contados a partir del día en que quedó cumplida o extinguida la pena principal.” **-La negrita no es del original-**

Tenemos un código penal que regula la rehabilitación en atención a los inimputables y las medidas de seguridad, sin embargo, ¿Qué pasa con la normativa constitucional de rehabilitación?

La rehabilitación es el mecanismo donde el privado de libertad se encuentra consigo mismo y determina cuáles son las consecuencias de su actuar delictual. Es un elemento más médico y psico-social que debe otorgarse a toda persona que comete un delito. Por ejemplo:

- Si el privado de libertad tiene algún grado de adicción a las drogas que ocasiona su actuar delictual, este periodo dentro del centro penal debe ser utilizado para su desintoxicación y control de dependencias a las drogas. Utilizando herramientas

de control de drogas con un apoyo, intensificando los factores que ocasionaron su ingreso a las drogas.

- Si el privado de libertad tiene un impulso a cometer delitos, este periodo dentro del centro penal debe ser utilizado para controlar esos impulsos, sostenido bajo un plan psicológico en búsqueda de las razones que ocasionan su actuar.
- Si el privado de libertad tiene problemas de control de ira, este periodo dentro del centro penal debe ser utilizado para controlar la ira mediante terapias psicológicas y la aplicación de terapias para mejorar su vida en sociedad.

Existen otros elementos que configuran y sirven para convivir en sociedad que no forman parte de la rehabilitación y soslayan en pincelazos de reinserción, reintegración o resocialización de los privados de libertad, por ejemplo: Si el privado de libertad no ha terminado sus estudios primarios o secundarios, este periodo dentro del penal debe ser utilizado para terminar sus estudios y conseguir algún tipo de fuente de ingreso para subsistir y vivir en sociedad.

Lastimosamente nuestras cárceles carecen de las infraestructuras adecuadas para cumplir con este mandato legal de rehabilitación. No se cuenta con psiquiatras ni psicólogos idóneos para lograr la rehabilitación de las personas que están cumpliendo una pena de prisión. Los funcionarios que conforman la Junta Técnica de los Centros Penitenciarios dedican sus esfuerzos a realizar la clasificación de los privados de libertad, pero sin entender lo que incluye un verdadero tratamiento.

¿Se debe exigir la resocialización de los privados libertad, cuando no existe un sustento constitucional? Es importante entender que la rehabilitación no es el único elemento importante durante la estadía de los privados de libertad en los centros penales porque esta forma parte del proceso inicial y que termina con la resocialización o reinserción. Primero hay que sanar uno mismo para después vivir en sociedad.

No debemos desconocer que bajo el principio de convencionalidad y conforme al artículo 4 de la Constitución Política de Panamá se puede incorporar otras formas de tratar al privado de libertad.

Las Reglas Mínimas de las naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen que deben aprovecharse el periodo de privación de libertad para la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de manera que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo (Reglas 4).

La Convención Americana de Derechos Humanos establece la finalidad de las penas de prisión, veamos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados_-La negrita no es del original-

Las autoridades no tienen identificado el procedimiento que debe cumplir el privado de libertad cuando se está ejecutando su pena impuesta por el Estado dentro de los centros penales. Ese es uno de los grandes problemas que tenemos en nuestro sistema penitenciario.

Este proceso psico-social dentro de los centros penitenciarios, no es un cambio impuesto, sino que se debe tener la voluntad del privado de libertad. Tampoco debe estar destinado a cambiar su personalidad, sino a rehabilitar los problemas que lo hacen delinquir.

En base a la evolución que ha tomado la resocialización en otras legislaciones, tales como programas mínimos (Paradigma resocializadores mínimos o resocialización para la legalidad) que solo se limitan a configurar un individuo a respetar las leyes y los programas máximos (paradigmas resocializadores máximos o resocialización para la moralidad) que pretende influir en la personalidad del sujeto con actitud ética y llena de valores, no permiten en realidad un adecuado proceso de rehabilitación. Cada individuo debe tener su proceso de resocialización de manera individual y no podemos tomar una escala o fase única para todos, como exige el sistema progresivo técnico del Sistema Penitenciario Panameño. Se debe ofrecer al privado de libertad las herramientas para su desarrollo personal y que logre la reflexión sobre su actuar.

A pesar del tipo de paradigma que se tenga dentro de una legislación (máximo o mínimo), como todo proceso se debe iniciar por algo. En un Estado de Derecho se le debe exigir a los ciudadanos que cumplan la ley, ya que la moralidad no recae en lo normativo bajo el principio de legalidad.

Lo importante es que cada proceso debe ser interdisciplinario, programado, individual, diferente y personalizado. El carácter interdisciplinario del tratamiento se manifiesta cuando el psiquiatra,

el trabajador social, el médico, el profesor y la psicóloga, participan activamente con el proceso de rehabilitación y de resocialización. Nos adelantamos en decir que el Juez de cumplimiento no puede solventar estas necesidades que constituyen una variedad de disciplinas.

Al momento que ingresa el reo al centro penitenciario, este debe recibir una atención personalizada, enfocándose en las necesidades y requerimientos personales. Hoy en día existe esa evaluación previa por parte de la Junta técnica del centro penitenciario, pero únicamente para determinar el periodo que iniciara su resocialización.

Cuando un privado de libertad ingresa a un centro penal debe iniciar el proceso de rehabilitación y posteriormente el de resocialización, donde inicia su peregrinaje para regresar a la sociedad y donde no termina su resocialización con la puesta en libertad. La resocialización o reinserción cumple el fin de la pena, sin embargo, esta va a depender que tanto el mismo sistema jurisdiccional lo ha alejado de la sociedad.

El alejamiento que sufre un privado de libertad es producto del prolongado encierro que ocasiona la pena de prisión. Esta situación

ocasiona que su vida sea la cárcel, y sufra la marginación de sus derechos, aspiraciones y sueños. Por tanto, "... los vínculos del recluso con la sociedad en libertad se deterioran, al punto de que el condenado va sufriendo una paulatina pérdida del sentido de la realidad en relación con el mundo exterior, pues este mundo extramuro ya no es más para él realmente conocido..." (Arocena, 2007, pág. 590).

El Artículo 7 del Código Penal configura la función de la pena y resalta la reinserción social o como la conocemos, resocialización, veamos:

Artículo 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección al sentenciado. **-La negrita no es del original-**

La resocialización no puede pretender justificar la pena como un bien necesario para el delincuente. Lo único que puede justificar la resocialización es la ayuda que el penado admita voluntariamente en orden a su ulterior reinserción social (Puig, 1989, pág. 41).

Los programas de estudios y trabajos dentro de los centros penitenciarios están destinados solo a combatir el ocio. Las trabajadoras sociales y psicólogas solo están para cumplir con el

trámite común de clasificar a los privados de libertad, sin importarle el tema de rehabilitación y resocialización del privado de libertad.

El sistema progresivo-técnico que rige en la ley 55 de 2003 trata de obtener una rehabilitación por etapas o grados, que se mezcla con actividades de resocialización. El hacinamiento de las cárceles hace que este periodo sea más que un proceso, un periodo de castigo. Todavía estamos a tiempo, siempre y cuando se integre de manera previa la debida rehabilitación del reo.

El tratamiento adecuado a los privados de libertad dentro de los centros penales tiene que ser un elemento fundamental para la rehabilitación y posterior resocialización. La resocialización es un proceso personalizado e individual.

Dentro de los centros penitenciarios se entiende que los privados de libertad deben salir rehabilitados y resocializados. La resocialización significa volver a socializar con las demás personas que no están privadas de libertad. Este es un punto importante, porque el mismo sistema penitenciario hace que el individuo se desentienda de la sociedad. Los centros penitenciarios de Panamá se encuentran en lugares distantes a la ciudad y el acceso tedioso para

los familiares, es otro factor detonante que afectan al privado de libertad.

Se condena a un ciudadano con una pena de privación de libertad, pero no se le garantiza que este pueda tener un lazo con la sociedad. En pocas palabras, el privado de libertad no puede dejar de interactuar con sus familias y amigos.

Las Reglas Mínimas de las naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen que la prisión y demás medidas cuyo efecto es privarla de libertad, no deberá ser agravado por parte del Sistema Penitenciario esta situación salvo el mantenimiento de la disciplina y de separación justificada (Regla 3).

Es más, existen privados de libertad que son trasladados a otros centros penitenciarios diferentes al lugar donde se cometió el delito. Los familiares, defensores y jueces no pueden interactuar con el privado de libertad, es decir que sufren una de-socialización que luego el Sistema Penitenciario intenta reparar mediante un tratamiento de rehabilitación y resocialización.

La Regla 58 de la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, establece que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia,

con sus familiares y amigos. Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales y de otra índole que haya disponible; y Recibiendo visitas.

Estos derechos no se cumplen en su totalidad por el Sistema Penitenciario. No podemos desconocer que han existido casos donde las organizaciones criminales orquestan delitos desde las cárceles, siendo esta la razón del Estado, en restringe estos derechos bajo el sustento de seguridad. Esta situación aleja a los privados de libertad de sus nexos con la sociedad. El aislamiento como sanción disciplinaria, atenta con la dignidad humana de los privados de libertad. El aislamiento con la sociedad no forma parte de la privación de libertad, pero sucede de forma rutinaria en los centros penitenciarios como castigos al mal comportamiento de los privados de libertad. Es incongruente como el sistema aísla al privado de libertad del mundo exterior para entonces resocializarlo. ¿Quién los entiende?

El artículo 59 de la Ley 55 de 2003 establece los canales de comunicación con la sociedad, veamos:

Artículo 59. Se garantizarán los canales de comunicación entre la sociedad y los privados de libertad o las privadas de libertad, los cuales consistirán en permitirles la comunicación periódica, bajo debida vigilancia, con sus

familiares y amigos de buena reputación, abogados, guías espirituales, representantes acreditados de organismos nacionales e internacionales, tanto por correspondencia como por visitas y llamadas telefónicas.

Se asegurará el derecho que tiene toda persona privada de libertad a recibir las visitas necesarias de su abogado, así como la confidencialidad de las entrevistas. Las comunicaciones con el abogado defensor no podrán suspenderse en ningún caso.

El Estado no puede restringir derechos en razón que no está en la capacidad de cumplir otros. En un estado proteccionista se rige la igualdad jurídica de los asociados. El Estado debe brindar las herramientas para romper ese proceso de prisionalización, lo que hace más fácil y menos frustrante la resocialización. Por ejemplo, los privados de libertad deberían tener derecho a realizar video llamadas con sus familiares y con su abogado. Imagínese la efectividad que tendría la comunicación directa a través de video llamadas con su defensor, familiares y amigos diariamente, en beneficio de su rehabilitación y resocialización.

No hay que tener un gran presupuesto para esto, dentro de los centros penitenciarios existe una sección del Órgano Judicial conocida como "Asuntos Penitenciarios", para el control de los videos audiencias. Solo con un teléfono conectado a las extensiones del Órgano Judicial, facilitaría grandemente el acceso de los privados de

libertad a la jurisdicción. Los Privados de libertad pertenecen al grupo de vulnerabilidad conforme a las 100 reglas de Brasilia. Estos videos deben ser vigilados por funcionarios dentro del centro penitenciario por temas de seguridad.

La integración del privado de libertad con el mundo exterior es un factor importante para la reinserción social posterior a su libertad. Inclusive, se debe brindar el acceso a noticias de interés nacional e internacional por los medios de comunicación televisivos, bajo una breve restricción de seguridad interna en cuanto puedan perjudicar la estabilidad de los centros penitenciarios.

Al margen de las contradicciones en cuanto a la finalidad de la fase de cumplimiento, encontramos en el artículo 46 del Código Procesal Penal –Ley 63 de 2008-, la obligación del Juez de Cumplimiento de resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización, sin embargo, no participa en ningún momento, ni resuelve sobre el proceso de resocialización conforme al sistema técnico-progresivo deficiente que tiene la ley 55 de 2003.

Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.

3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.

4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización. -La negrita no es del original-

La ley 55 de 2003 establece el proceso de resocialización dentro de su sistema progresivo-técnico mediante etapas o periodos (Periodo de observación, periodo probatorio, prelibertad y libertad vigilada).

Dentro de las funciones del Juez de Cumplimiento, por el momento se han limitado a resolver solicitudes presentadas y en ningún caso participan en la resocialización. Por lo contrario, resolver estas solicitudes no constituye participar en su programa de resocialización como privado de libertad.

Se observa un conflicto normativo en cuanto a la función del Juez de Cumplimiento y la autoridad que debe ejercer la

resocialización conforme a la legislación penitenciaria. En el artículo 70 de la Ley 55 de 2003 se establece que la ejecución de las penas privativas de libertad es responsabilidad directa del Sistema Penitenciario a quien le otorga únicamente la responsabilidad de clasificar a los privados de libertad en los periodos establecidos, lo que se ha entendido como el proceso de resocialización.

El Juez de Cumplimiento no participa en la clasificación de los privados de libertad, a pesar que por ley, debe decidir sobre su proceso de resocialización. Por el momento, ningún defensor público o privado ha cuestionado la clasificación de la Junta Técnica Penitenciario en alguno de los periodos, porque se ha entendido como una responsabilidad directa del equipo interdisciplinario que día a día, está en convivencia con los privados de libertad.

Los Jueces de Cumplimiento intentan intervenir en estos programas de estudios y trabajo que se realizan dentro de los centros penitenciarios, solicitando que cualquier actividad que realice el privado de libertad, debe ser autorizado por el Juez de Cumplimiento. Esta selección siempre la ha realizado la Junta Técnica Penitenciaria, pero ha sido cuestionada por temas de corrupción.

Es una realidad que existe preferencia por parte de los funcionarios de los centros penales al momento de seleccionar a los privados de libertad para participar en programas de estudios o de trabajo. También al momento de recibir vistos buenos o certificaciones de resocialización para aplicar al sustituto penal de trabajo comunitario y para el tratamiento de libertad vigilada.

A pesar de lo anterior, esto no es razón suficiente para otorgarle ilimitadamente al juez de cumplimiento la concesión de plazas de trabajo o participación en cursos, porque el juez de cumplimiento no está relacionado directamente con el proceso de resocialización, ni tienen un contacto diario con las necesidades de los privados de libertad.

La solución que tenemos es un trabajo en conjunto, donde el Juez de Cumplimiento participe en las reuniones donde se otorgan los programas de trabajo y de estudio dentro de los centros penitenciarios y se sustente las razones para otorgarle al privado de libertad este beneficio. Por el momento no existen suficientes programas de estudios o trabajos dentro de los centros penitenciarios, por lo que le corresponde a la Junta Técnica Penitenciaria justificar la selección de los beneficiados.

El tema de la clasificación de los privados de libertad es un tema muy cuestionable por esto es necesario determinar los roles de cada actor en el proceso de resocialización.

Si la Junta Técnica Penitenciaria no le otorga un periodo o clasificación a un privado de libertad ¿El defensor podrá ir ante el juez de cumplimiento a cuestionar esa clasificación? La experiencia en otros países entiende la existencia de otro juez en compañía de un equipo interdisciplinario, quienes deciden directamente las clasificaciones y debaten y cuestionan los avances de los procesos de resocialización y rehabilitación.

No estamos lejos de esta realidad. En la Jurisdicción Penal de Adolescentes el Juez de Cumplimiento realiza los conocidos "consejos", donde mediante una audiencia oral se discute los avances del privado de libertad para otorgarles algún beneficio o no.

La ley 4 de 2017 "Que reforma el código penal sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios, y dicta otras disposiciones", dispone que las investigados que tengan detención provisional podrán participar en programas de estudios o trabajo, previa autorización del Juez de garantía o el Juez de la causa, previa evaluación y recomendación de la Junta Técnica Penitenciaria.

Esta situación trae un problema sobre la disponibilidad de los Jueces de Garantía en realizar audiencias para autorizar programas de trabajo o estudios, por la gran cantidad de audiencias que realizan en la fase de investigación. Los Jueces de Garantía no están haciendo estos tipos de audiencias, no solo por la limitación del tiempo, sino porque no existe la estructura adecuada para que ellos puedan verificar la dinámica que implica la participación de programas de estudios o trabajo dentro de un centro penitenciario

La Junta Técnica Penitenciaria no pierde relevancia dentro de ley 63 de 2008, ya que ellos están directamente relacionándose con los privados de libertad y son los que deben recomendar –mediante su experiencia y especialidad- la clasificación que tiene el privado de libertad.

El juez de cumplimiento no participa directamente en los procesos de resocialización. Durante sus visitas de cárceles, los jueces se han dedicado a realizar charlas y actividades, pero no se integran al sistema progresivo- técnico en beneficio de un trabajo en conjunto con la Junta Técnica Penitenciaria. Recuérdese que hemos cuestionado severamente este sistema progresivo- técnico por ser muy ritualista y poco personalizado, no obstante, es el mecanismo que tenemos para tratar a los privados de libertad.

El principal problema de otorgarle la etapa de rehabilitación y de resocialización a la Junta Técnica Penitenciaria, es que muchas veces sus evaluaciones son manejables por la corrupción que existe en las cárceles. Eso siempre ha sido una realidad, ya que independientemente de la entidad que realice las evaluaciones los intentos de corrupción no van a terminar y lo que podemos hacer es reforzar los instrumentos para que no suceda.

Actualmente la decisión de clasificar a los privados de libertad está en manos de la Dirección General del Sistema Penitenciario, tras propuesta de clasificación por parte de la Junta Técnica Penitenciaria, quien conforme al artículo 73 de la Ley 55 de 2003 tomará la decisión motivada de clasificar al interno.

El Juez de cumplimiento manifiesta que ellos no son los idóneos para determinar en qué periodo se puede clasificar o no a un privado de libertad, sin embargo, están dispuestos a autorizar los programas de estudios o trabajos dentro de los centros penitenciarios. Consideramos que el trabajo debe ser en conjunto. El problema es que los Jueces se la pasan realizando audiencias, lo que hace necesario la creación de jueces dedicados a esta responsabilidad, figura distinta al asesor legal que forma parte de la Junta Técnica Penitenciaria.

Concluimos que, para solucionar este conflicto, se debe integrar en la ley 55 de 2003 la participación del Juez de Cumplimiento o configurar un Juez distinto de Corrección. Las clasificaciones de los privados de libertad se deben dar mediante una audiencia o conversatorio con las partes intervinientes en la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad, eliminando los periodos preestablecidos y creando fases individuales para los privados de libertad.

Se debe agregar dentro de la competencia del Juez de cumplimiento, conforme el artículo 46 de la ley 63 de 2008, el control directo del proceso en la rehabilitación y resocialización, resolviendo jurisdiccionalmente bajo un trabajo en conjunto con la Junta Técnica Penitenciaria sobre los avances y logros de los privados de libertad al momento de su cumplimiento de la pena.

4.2. CONTROL EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN: ¿JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO?

El control de la pena de prisión está destinado a dar un seguimiento adecuado a la etapa final del proceso penal, es decir a la etapa de cumplimiento o ejecución. Este control es ejercido por una autoridad jurisdiccional (Juez), función otorgada al Órgano Judicial o por entidades del Estado adscritas al Órgano Ejecutivo, como es el caso de la Dirección General de Sistema Penitenciario que es una entidad administrativa.

La finalidad en esta etapa del proceso es la rehabilitación y resocialización del privado de libertad. A diferencia de otros tipos de pena, la pena de prisión es la única que se cumple dentro de un centro penitenciario. La detención provisional es una medida cautelar que también se cumple dentro de un centro penitenciario, sin embargo, no es una pena como tal.

La pena de prisión debe ser la última en ser aplicada. Si existe otra pena que pueda ser ejercida a la persona que cometió un delito, esta debe ser aplicada por el juez. Su prolongación produce un efecto negativo conocido como la prisionalización.

Para entender el conflicto actual en cuanto al control de la pena de prisión, debemos estar claro que el control de las cárceles siempre ha estado en manos del Órgano Ejecutivo hasta la aplicación del Sistema Penal Acusatorio. Situación que no debe ser porque no son autoridad jurisdiccional.

En las primeras épocas de Panamá no existía ningún organismo institucional para el control del cumplimiento de la pena de prisión, ni ninguna entidad organizadora de los centros penitenciarios. Los locales del cuartel de infantería que están ubicados actualmente en la Plaza de Francia eran utilizados como cárceles, pero más que ser cárceles, eran calabozos donde predominaba la navaja y la falta de higiene.

Con el pasar del tiempo, las autoridades de Panamá disponen el Establecimiento de la Colonia Penal de la Isla de Coiba, autorizada por la ley 41 de 1912, con el fin que las personas que cumplieran una pena de prisión pudieran ejercer oficios agrícolas. No fue hasta la Ley 44 de 20 de marzo de 1917 donde se creó la normativa para iniciar y desarrollar la Isla como Centro Penal.

El Artículo 6 de la citada norma estableció lo siguiente:

Artículo 6. Los condenados a reclusión podrán también ser trasladados a la colonia penal de Coiba mientras no exista penitenciaría en el país.

Con la ley 2 de 28 de enero de 1921 se dispuso la construcción de Cárceles Modelos en las ciudades de Panamá y Colón. El artículo 1 de la norma citada disponía lo siguiente:

Artículo 1. El poder Ejecutivo procederá a construir en las ciudades de Panamá y Colón sendas cárceles modelos para detenidos y procesados cuya detención decreten los tribunales y condenados a arresto o prisión por los mismos tribunales de justicia o por la Policía que deben cumplir su pena en la cárcel, de conformidad con la ley penal o administrativa correspondiente.

La cárcel modelo en Panamá llegó a ser considerada "La Universidad del Crimen". El 27 de Julio de 1996 se realizó una reyerta donde las autoridades desnudaron y golpearon a los privados de libertad, violando su integridad como humano. Esta situación trajo consigo la destrucción y demolición de la Cárcel Modelo de Panamá el 10 de diciembre de ese mismo año.

La ley 87 de 1 de Julio de 1941 "sobre establecimiento penales y correccionales", estableció que en la República de Panamá habrá todos los establecimientos penales y correccionales que sean

necesarios, creados por Ley o por el Poder Ejecutivo. El artículo 4 de la citada norma enumera los existentes para esa época, veamos:

“Artículo 4. Por ahora existirán los siguientes:

- Colonia Penal de Coiba para los varones de diez y ocho años de edad, que deban sufrir pena de prisión por más de tres años o pena de reclusión por cualquier término que sea. También sufrirán su condena en la Colonia Penal de Coiba los que deben cumplir confinamiento o por el término fijo de tres años que determina el ordinal 3º del artículo 3 de la 57 de 1941.
- Cárceles provinciales en cada una de las cabeceras de la Provincias en que se divide el territorio de la República, en las cuales se cumplirán las penas de prisión menores de tres años y de arresto por más de treinta días.
- Cárceles distritoriales, es la que se cumplirán penas de arresto por menos de treinta días.
- Reformatorio de Mujeres en el cual cumplirán las penas privativas de la libertad las mujeres mayores de diez y ocho años cualquiera que sea el término de la pena impuesta.
- Reformatorio de Menores en el cual cumplirán las penas que deban sufrir los menores de diez y ocho años, cualquiera que sea su término.

Esta normativa no tuvo la eficacia esperada, ya que no se crearon realmente estas cárceles distritales. Cuando hacemos un breve recorrido en las provincias y Distritos de nuestro país, podemos observar que en realidad nuestros centros penales son improvisaciones de cárcel dentro de cuarteles de policías. Esta situación dificulta grandemente los procesos de resocialización y rehabilitación, ya que estas instalaciones no contienen las estructuras necesarias para albergar a privados de libertad.

Actualmente Panamá cuenta con cinco (5) cárceles para adultos que concentran la mayor población penitenciaria, veamos:

- Centro Femenino de Rehabilitación: inaugurado en 1964
- Centro Penitenciario La Joya: Inaugurada en 1993.
- Centro Penitenciario la Joyita: Creada en primer lugar como el Centro de Instrucción Militar "CIMARRON", era la escuela de infantería de la Guardia Nacional. Inaugurado en 1996 ante el desalojo de la Cárcel Modelo en la Ciudad de Panamá.
- Centro de Rehabilitación El Renacer: Entregada por los norteamericanos en 1980 como la penitenciaria de Gamboa
- Centro Penitenciario La Gran Joya: Inaugurada por el expresidente Ricardo Martinelli Berrocal, conocida como la más moderna cárcel de Latinoamérica para su momento.

Todos estos Centros Penitenciarios están bajo un control administrativo a través del Órgano Ejecutivo. La autoridad jurisdiccional (el juez) entregaba al condenado al poder ejecutivo para que vigilara el cumplimiento de la pena. Para ello se creó la ley 55 de 2003 y el Decreto Ejecutivo 393 de 2005 como normativas para regular las situaciones existentes en el cumplimiento de la pena.

El artículo 6 de la Ley 55 de 2003 le otorga al Sistema Penitenciario la facultad de ejecutar las sentencias, veamos:

Artículo 6. Los objetivos principales del Sistema Penitenciario son los siguientes:

1. (...)

5. Ejecutar las sentencias emitidas por los tribunales de justicia y las resoluciones de las autoridades administrativas de policía.

Con el Decreto 467 de 22 de julio de 1942 se creó la Dirección Nacional de Corrección que conforme al artículo 2 tenía la responsabilidad suprema de Dirigir y administrar las instituciones penales penal existentes. Con el artículo 13 del Decreto citado, se establecía la estructura del Departamento de Corrección, que consistió en un comisionado directamente responsable ante el Ministerio de Gobierno y Justicia (directamente le respondía al Órgano Ejecutivo).

La ley 55 de 2003 "Que reorganiza el Sistema Penitenciario", creó formalmente una unidad Administrativa denominada Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual está a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia, y tiene a su cargo la planificación, organización, dirección y supervisión del Sistema Penitenciario Nacional. Esta normativa derogó la Ley 87 de 1 de julio de 1941, que era la que regulaba nuestro sistema penitenciario hasta esa fecha.

La Dirección General del Sistema Penitenciario absorbió la Dirección Nacional de Corrección creada con el Decreto 467 de 22 de

julio de 1942. Posteriormente la ley 55 de 2003 fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo 393 de 2005.

Con la aplicación del Sistema Penal Acusatorio nos encontramos ante un conflicto en cuanto al control de la pena de prisión. Desde las primeras épocas de nuestra historia penitenciaria, era el órgano Ejecutivo el responsable de este control. Con la creación del Juez de Cumplimiento se replantea un control administrativo a un control jurisdiccional. Cuesta entender y replantea los roles existentes entre ambos poderes del Estado

Hay que dejar claro que la implementación del Juez de Cumplimiento no es la solución a los problemas que se presentan en los centros penitenciarios, sino se lleva soluciones integrales en todos sus matices, y como manifiesta Marcos Salt "... No se trata de que venga un señor bueno a solucionar todos los problemas de una administración que trata mal a los presos; es un juego más complejo" (Salt, 2003, pág. 187).

Esto es un trabajo en conjunto donde existe interés de por medio por ambas partes. El Juez de Cumplimiento no puede llegar a tumbar estructuras creadas por años y acomodarlas a su manera, como controlar la parte jurisdiccional y la administrativa. Se tiene la

necesidad de integrar al Juez de Cumplimiento a la Legislación Penitenciaria.

La Dirección General del Sistema Penitenciario y la Dirección Nacional de Corrección, han tenido el control por muchos años, lo cual ha traído un conflicto en la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, donde surge el nuevo paradigma de un control jurisdiccional en la fase de cumplimiento.

La otra cuestión radica en lo siguiente: ¿Hasta qué punto el Juez de Cumplimiento puede influir en cuestiones administrativas dentro de las cárceles? Si bien la ley le otorga al director tomar las medidas necesarias para la debida convivencia entre los privados de libertad, el juez de cumplimiento no debe tener poderes absolutos en cuanto a cuestiones que son verdaderamente administrativas.

Nos encontramos pues ante conflictos de funciones ante los poderes del Estado. Una pelea por el control Jurisdiccional de la Pena.

Cuando se crearon los centros penitenciarios, no se pensaba que podían hacer otra cosa que castigar a las personas que cometían un delito. Recordemos que la Constitución de 1941 planteó las cárceles como un lugar de expiación para liberar las culpas, es decir limpiar el alma del delito.

La finalidad del Sistema Penitenciario se contrapone a las exigencias de castigo de la sociedad, no obstante, desde hace una década ha predominado la resocialización, tal como lo establece Muñoz Conde "Frente a un derecho penal tradicional predominantemente preventivo general tendríamos ahora un derecho penitenciario orientado primordialmente a la prevención especial y dentro de ella a la resocialización del delincuente" (Conde, 1989, pág. 166).

Durante el periodo que se encuentra detenido una persona, se inicia su proceso de rehabilitación y resocialización de manera personalizada y bajo su propia voluntad. En ningún momento debe ser obligado a asumir su proceso de resocialización, ni debe estar destinada a cambiar su personalidad. Ese tiempo que el condenado está en prisión, debe utilizarlo para reflexionar que quiere para su vida después que cumple la pena.

Con la aplicación del Sistema Penal Acusatorio se creó una confusión o conflicto en cuanto el control del cumplimiento de la pena. Hoy en día podemos observar como los jueces se presentan a los centros penitenciarios como si fueran dueños y señores de los centros penitenciarios, argumentando que la ley 63 de 2008 le otorga

esas funciones. Sin embargo, debemos destacar que la ley 55 de 2003 también le otorga un control penitenciario al Director de Cárcel.

La ley del Sistema Penal Acusatorio en ningún momento determina a órdenes de quienes quedan los centros penitenciarios. Ha sido a través de instrucciones dadas por el Ministerio de Gobierno, como medida de implementación del Sistema Penal Acusatorio y en base a las funciones del Juez de Cumplimiento, donde se le permite el control penitenciario que tienen los jueces de cumplimiento hoy en día.

Algunos jueces han ejercido su autoridad más que otros, principalmente ha predominado su voluntad en los centros penitenciarios de pequeña escala. El intercambio cotidiano entre los participantes hace necesario la intervención jurisdiccional y más, cuando esta relación afecta derechos fundamentales. No obstante, el juez no tiene la pericia cotidiana ni la preparación adecuada respecto al proceso de rehabilitación y resocialización.

La relación jurisdiccional del control de la pena y el Sistema Penitenciario siempre había estado separada por muchos años. Antes de la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, los Jueces se desentendían del proceso cuando condenaban a una persona y

remitían un oficio conocido como “filiación”, donde colocaba a órdenes del Sistema Penitenciario al reo. Posterior a eso, el mismo juez, mandaba el expediente a la Sección de Archivo Judicial, siendo este el lugar donde se guardan los expedientes cuando finaliza el proceso. Para ese momento el Juez se desentendía del proceso, a pesar de que el proceso no había terminado.

El Proceso continua en la Dirección General del Sistema Penitenciario, cuando le realizan el llamado mandamiento de sentencia, tras oficio, muchas veces deficiente. El mandamiento de Sentencia es un documento donde establece las generales de la condena (Juzgado que condenó, el delito que cometió, la víctima, la pena impuesta, la fecha de detención, la fecha de culminación de la pena etc.)

Los jueces de cumplimiento han tenido deficiencia en cumplir sus funciones y garantizar la efectividad de los derechos de los privados de libertad. Desde que inició el Sistema Penal Acusatorio debieron tener en cuenta el derecho a la revisión de la condena en la fase de cumplimiento e inmediatamente ordenar que ningún juzgado enviara ningún expediente a la sección archivo hasta que la persona cumpliera su condena. Es más, tenían la obligación de realizar un censo de todas las personas privadas de libertad y solicitar que se

remitieran las carpetas a los jueces de cumplimiento, siendo ellos los que tendrían la competencia en cuanto a esta fase.

No compartimos el criterio del órgano jurisdiccional de exigir como requisito -para solicitar una revisión de pena o algún tipo de sustitutivo-, que las partes aporten las copias autenticadas de la denuncia, copia de la sentencia condenatoria de primera instancia y de segunda instancia, debidamente ejecutoriada.

La negación de justicia que sufren los privados de libertad por encontrarse el expediente en archivo judicial es difícil de entender en este nuevo sistema procesal penal. Los expedientes duran meses en ser encontrados y ni el recurso de "habeas corpus" garantiza la efectividad de sus derechos.

La doctrina procesal discute si la víctima del delito debe ser escuchada en la fase de cumplimiento y si su opinión debe ser tomada en cuenta por el juez al decidir si va a otorgar alguna medida distinta. En cambio, el código procesal penal modelo para Iberoamérica determina que la víctima no fuera escuchada en la etapa de ejecución.

Se entiende que durante la etapa de ejecución rige el principio de resocialización y se estima que la presencia de la víctima puede

distorsionar las decisiones que se tomen durante la etapa de ejecución. Consideramos innecesario la participación de la víctima y la aportación de la denuncia porque vicia al Juzgador al momento de otorga alguna medida distinta de prisión.

Hoy en día, la fase de cumplimiento involucra dos órganos de Estado distintos. El Órgano Judicial a través de la ley 63 de 2008, le otorga el control jurisdiccional de la pena al Juez de Cumplimiento y el Órgano Ejecutivo a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario (adscrito al Ministerio de Gobierno), quien tiene el control penitenciario. Predomina la intervención de dos poderes del estado en el proceso penal.

Analicemos el artículo 25 del código procesal penal (ley 63 de 2008) que establece la regla del control judicial de la pena a órdenes del Juez de Cumplimiento.

Artículo 25. Control judicial de la pena. La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial. El sentenciado o su defensa pueden ejercer todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, por cuenta propia o por medio de abogado idóneo.

Para darle validez a esta normativa, se creó el Juez de Cumplimiento, quien se le asignó esta responsabilidad de la ejecución de la pena una defensa técnica efectiva e idónea.

El Control Judicial de la Pena es un instrumento que garantiza la finalización del proceso conforme a derecho y permite el acceso a la justicia de las personas condenadas, siendo estos considerados como un grupo de vulnerabilidad conforme a las 100 reglas de Brasilia. En otros países, el juez de cumplimiento es considerado juez de ejecución de pena o juez de vigilancia penitenciaria, sin embargo, se optó en Panamá la denominación de Juez de Cumplimiento en base a la judicialización de las garantías de los privados de libertad que cumplen una sanción penal, siendo el vocablo ejecución un léxico grotesco y el de vigilancia muy sumiso, a la función jurisdiccional.

La jurisdiccionalidad siempre ha sido función de los jueces, sin embargo, muchas veces los jueces de cumplimiento se convierten en un órgano administrativo, dejando de ser un órgano jurisdiccional. Este es un conflicto evidente que hemos venido mencionando, donde el juez de cumplimiento no logra jugar su rol. El contacto diario dentro de los centros penitenciarios hace que el Juez de Cumplimiento o de ejecución quiera ejercer actos que le debe corresponder al Sistema Penitenciario.

El problema no es que se sumerja en la parte administrativa, sino que paraliza su actividad jurisdiccional, para dedicarse a

situaciones que debe resolver el poder ejecutivo, garantizando un adecuado respeto a la dignidad humana.

La solución que ha dado la doctrina es la creación de dos jueces distintos. Uno que tome las decisiones jurisdiccionales para la modificación de la pena y otro que garantice un trato humano de las condiciones penitenciarias. Situación que el director de los Centros Penitenciarios no cumple o que debe garantizar el asesor legal de la Cárcel –en el caso que el director no fuera Abogado-.

No es lo mismo una solicitud de Libertad Condicional o de rebaja de Pena (otorgada por la Dirección del Sistema Penitenciario a través de un trámite administrativo), que una solicitud de trabajo Comunitario o Libertad Vigilada (otorgada por el Juez de Cumplimiento con carácter jurisdiccional). Uno es un trámite administrativo y el otro jurisdiccional.

El Juez de Cumplimiento debe hacer la función de un Juez, es decir "...resolver las cuestiones que ameritan una decisión jurisdiccional...". Esto quiere decir que el control de la pena debe ser de carácter jurisdiccional. No podemos desconocer que no debe sobrepasar funciones administrativas. Esta debe ser solventada por

una autoridad adscrita a él, y separada a sus funciones, que resguarde la dignidad humana de los privados de libertad.

El Juez de cumplimiento o juez de vigilancia del ordenamiento jurídico italiano cumplen hasta cuatro funciones distintas, consejos, deliberaciones, controles y resoluciones; no creo que haya en todos los órganos judiciales una juez que tenga que actuar en tantos órdenes funcionales distintos como se le exige al juez de vigilancia penitenciaria, de manera que a la vez que está resolviendo está haciendo labores de consulta, labores de deliberación y labores de control (Caffarena, 1998, pág. 8).

El conflicto entre el control penitenciario y el juez de cumplimiento es una realidad, no obstante, e insistimos que el juez de cumplimiento esta solo para resolver cuestiones jurisdiccionales y no administrativas que le corresponde al propio Estado solventar.

Lo cierto es que la actividad del juez de vigilancia se ha calificado siempre críticamente como la administratización de un órgano judicial, se entendía que estábamos convirtiendo al Juez de vigilancia penitenciaria en un súper director que lo único que venía era a solapar las funciones naturales que ejercían los directores de las prisiones (Caffarena, 1998, págs. 8-9)

El Juez de Cumplimiento no tiene las cualidades para solventar las diversidades de problemas que existen en los Centros Penitenciarios, tales como el hacinamiento, insalubridad y de buena alimentación. Este problema debe ser solventados por el Estado panameño en atención a la protección consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá que dispone la obligación de las autoridades en proteger la vida, honra y bienes de los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

4.3. LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El juez tiene el rol de dirimir el conflicto penal y las partes tienen la obligación de argumentar conforme a su teoría del caso. El Ministerio Público a través del fiscal, tiene la función de investigar los delitos y la defensa de garantizar que una persona que es investigada o condenada sea representada conforme a derecho.

El Derecho a una defensa forma parte de una garantía constitucional establecido en el artículo 22 que establece lo siguiente:

“...Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales...”.

La defensa es la parte que soporta la acción penal ejercida por el Ministerio Público y juega un rol de contradicción en búsqueda de una justicia. La defensa puede ser privada o pública, siendo pública cuando es ejercida por el Instituto de la Defensoría Pública como un servicio gratuito y será privada cuando es ejercida por un abogado idóneo que no pertenezca a esta institución.

No se puede sancionar a una persona sin las garantías de un juicio justo, de poder debatir las pruebas presentadas y de presentar alegatos.

En un Estado, se garantiza el acceso a la jurisdicción de los investigados o condenados, quienes se encuentra en un grado de vulnerabilidad por estar privado de libertad. La exigencia de una defensa forma parte de ese acceso a la jurisdicción, no obstante, no se puede establecer que esa defensa sea ejercida por el mismo investigado o condenado.

Cuando una persona investigada o condenada ejerce por sí mismo la defensa, es conocida como defensa material. Cuando la defensa es ejercida por un profesional del derecho con idoneidad es conocida como defensa técnica. Las nuevas tendencias del derecho

penal consideran que solo puede ser ejercida la defensa material cuando el investigado o condenado sea abogado idóneo.

La idoneidad de una defensa no está determinada con ser abogado, no basta con estar autorizado por la sala cuarta de negocios generales para ejercer la abogacía, sino que debe tener la preparación, el conocimiento y la capacitación para formar parte de un proceso penal.

El conflicto normativo respecto a la participación de la defensa en la fase de cumplimiento se basa en lo siguiente:

- La falta de participación de una defensa efectiva e idónea en el proceso de rehabilitación y resocialización dentro de la legislación penitenciaria.
- La exigencia de la ley 63 de 2008 a una defensa desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, en contraste a la falta de participación de la defensa en la fase de cumplimiento conforme a la legislación penitenciaria.
- La falta de un control efectivo en las labores de los defensores públicos y privados conforme a la legislación penitenciaria y en el Sistema Penal Acusatorio.

El Decreto Ley 393 de 2005 y la Ley 55 de 2003 no regula en ningún momento la participación de la defensa para los privados de libertad. Los defensores pocas veces han participado en la fase de cumplimiento, se han dedicado a presentar solicitudes de permisos especiales, permisos colectivos, libertad condicional y rebaja de pena. En cuanto al proceso de resocialización y rehabilitación los

defensores han tenido nula participación, ya que la han entendido como una función única de los centros penitenciarios.

No existe una participación de la defensa en los consejos que realiza la Junta Técnica Penitenciaria, donde se autoriza la participación en programas de trabajo o estudios y donde se intenta rehabilitar y resocializar a los privados de libertad. ¿Quién garantiza que se protejan los derechos de los privados de Libertad, sino se cuenta con un defensor que garantice los derechos de los investigados o condenados? Se debe permitir la participación de un defensor en las cuestiones que sean de interés para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad. Al igual que los jueces, los defensores no tienen las cualidades de llevar el proceso de rehabilitación y resocialización por si solo, sino que debe acompañarse de los especialistas idóneos. Esto hace necesario la participación de la defensa en todo lo que respecta al proceso de rehabilitación y resocialización, para que se pueda garantizar los derechos de los privados de libertad.

Recordemos que se debe integrar en la ley 55 de 2003 la participación del Juez de Cumplimiento o configurar un Juez distinto de Corrección, lo que hace necesario la existencia de defensores exclusivos para la participación en los consejos de la Junta Técnica

de los centros penitenciarios. Ellos serán los intermediarios entre las entidades correspondiente de solventar las garantías mínimas de los privados de libertad para su bienestar y tener las condiciones necesarias para la rehabilitación y resocialización.

Hablamos de defensores de planta en las cárceles, que convivan directamente y sea la comunicación directa con los defensores principales de los privados de libertad, quienes pasan poco tiempo dentro de los centros penitenciarios y muchas veces no tienen la intermediación con sus clientes. Hoy en día, la comunicación entre los privados de libertad y la Junta Técnica la ejecutan los mismos privados de libertad a través de pequeños autogobiernos conocidos como "voceros" o "pastores", quienes en su mayoría son legos del derecho y no garantizan los derechos de los privados de libertad en cuanto a las condiciones necesarias para la convivencia dentro de los centros penitenciarios y en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización.

El Estado tiene la obligación de garantizar efectivamente los derechos de los ciudadanos, de proteger su vida e integridad personal de los privados de libertad. En cuanto a los privados de libertad, el Estado tienen una responsabilidad de tomar todas las medidas preventivas para proteger los derechos humanos, ya que el

acto de privación de libertad implica un compromiso del Estado de proteger la dignidad humana en las condiciones impuestas por la pena, sin embargo, el Estado no va a denunciar su propio incumplimiento de garante de derechos y para ello, se hace necesario la representación por parte de defensores.

Solo una verdadera defensa que se encuentre comprometido con el respeto de los derechos de los privados de libertad puede garantizar la posición de garante que tiene el Estado frente a los condenados o procesados.

La falta de participación de una defensa idónea en las clasificaciones de los privados de libertad tiene una gran repercusión al no garantizar la igualdad de condiciones sobre los incentivos que reciben.

También los privados de libertad quedan en indefensión en los procesos disciplinarios. El artículo 85 de la Ley 55 de 2003 les permite a los privados de libertad presentar personalmente los descargos o hacer su defensa ante procesos disciplinarios, sin embargo, esta situación violenta el artículo 10 del Código Procesal Penal donde se elimina la defensa material. Solo se le permite presentar defensa por medio de un intérprete, cuando aquél no hable

el idioma español, situación que no constituye una defensa idónea ni efectiva.

En el momento que la defensa sea activa y efectiva, la respuesta jurisdiccional va a ser eficiente, o por lo menos debería ser eficiente. Se necesita defensores públicos comprometidos con las causas y con sus clientes, cuestión que viene a suplantar el juez de cumplimiento cuando ejercen las funciones de los defensores en base a la protección de los privados de libertad.

Si bien el Juez de Cumplimiento a diferencia del Juez de Garantía tiene funciones oficiosas de protección para los privados de libertad, en algunas ocasiones toman decisiones que no le conviene a los privados de libertad y empeoran su situación. En un caso, el Juez de Cumplimiento ordenó hacer audiencia de oficio para la acumulación de dos procesos, sin embargo, esa decisión empeoraba y alargaba su pena. La defensa tenía otra estrategia distinta donde se extinguía un caso y en el otro se podía solicitar un sustitutivo penal. Por eso, cada uno debe jugar su rol.

Hoy en día no existe una limitación para el defensor de presentar solicitudes ante el Juez de Cumplimiento, no obstante, se debe obligar la participación de la defensa en todas las cuestiones que se presenten en la fase de cumplimiento (proceso de

rehabilitación y resocialización). Sucede mucho que los defensores abandonan a su cliente posterior a la condena, situación que puede ser contrarestada con la obligación de comparecencia de la defensa en los consejos de la Junta Técnica Penitenciaria a través de notificaciones judiciales.

Pocas veces los privados de libertad conocen sus derechos dentro de los centros penitenciarios y la falta de una defensa idónea agrava la situación. El defensor debe estar presente en toda fase de cumplimiento, realizando un adecuado balance de su situación de su caso y de los mecanismos que debe realizar para recibir algún tipo de beneficio.

Una cuestión importante es que el privado de libertad pueda presentar solicitudes en todas las fases del proceso, situación que no se cumple, cuando no tiene el acceso de un defensor que pueda gestionar dicha solicitud. Los privados de libertad pertenecen a los grupos de vulnerabilidad conforme a las 100 reglas de Brasilia, sin embargo, esta condición de vulnerabilidad se agrava cuando esa persona privada de libertad ya forma parte del grupo de vulnerabilidad. Es importante resaltar que:

“...Todos estos nuevos códigos prevén la extensión del derecho de defensa a la etapa de ejecución. Se trata de

una forma de derecho de defensa absolutamente distinta de la del derecho de defensa en la etapa de conocimiento. Algunos códigos prevén que el mismo abogado defensor durante la etapa de conocimiento extienda su representación a la etapa de ejecución. Otros establecen que se nombre a defensores nuevos (Salt, 2003, pág. 187).

Una limitante que tiene una "defensa efectiva e idónea" es la falta de presupuesto del Instituto de la Defensoría Pública de Panamá y la falta de capacitación, tanto de la defensa pública y privada. La defensoría pública no cuenta con los suficientes defensores para garantizar los derechos de todos los privados de libertad, situación que trae una sobrecarga de trabajo y que se realice una defensa ineficaz. Se debe buscar los mecanismos necesarios para que pueda cumplir con la protección de los derechos de los privados de libertad.

Una alternativa sería, la obligación de los abogados privados para atender procesos penales de manera gratuita como contribución social o para pagar los impuestos sobre la renta. La participación de defensores privados de forma gratuita elevaría el servicio de la defensoría pública, quienes le pueden hacer una competencia sana, para que la defensoría pública eleve el nivel y la persona que no

tenga los recursos para pagar un abogado privado tenga otra opción de ser representado de manera gratuita.

¿Quién vigila que la defensa sea efectiva? Debería ser el Juez, sin embargo, esta situación solo se da cuando está en la audiencia y el juez observa una mala defensa. Existe un problema en la defensa, ya sea pública o privada ¿Cómo saber si se está realizando las mejores diligencias para garantizar los derechos de los privados de libertad? En la mayoría de los casos, los familiares de los investigados o condenados son estafados por los defensores privados o sus decisiones agrava la situación de sus clientes. Insisto en defensores públicos de planta en los Centros Penitenciarios que sean auditores de las diligencias que hacen los defensores privados y públicos, y que de alguna manera puedan brindar la comunicación de como va los casos de los privados de libertad.

En cuanto a los defensores privados, el Colegio Nacional de Abogado de Panamá o alguna otra entidad debe garantizar que estos tengan los conocimientos necesarios para defender una persona dentro de un proceso penal. La proliferación de Universidad Privadas de mala calidad ha traído consigo deficiencia de la defensa privada.

No hay una adecuada capacitación para los defensores públicos y nadie garantiza que realicen las gestiones necesarias para sus

clientes. La falta de una adecuada participación de la defensa en la legislación penitenciaria afecta directamente la percepción de las personas sometidas a prisión de acceder a la jurisdicción y de poder rehabilitarse y resocializarse.

Parece que una defensa efectiva e idónea solo esta destinada para los privados de libertad que puedan pagarlo. Esta situación establece sistemas de privilegios donde los que tienen poder adquisitivo pueden acceder a una verdadera defensa.

4.4. FIJACIÓN DEL CÁMPUTO DE LA PENA POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO ANTE LA FIJACIÓN DE CÁMPUTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO

La fijación del cómputo de la pena es el mecanismo donde se establece los periodos de la condena. Cuando un privado de libertad ha cumplido cierto periodo de la pena, puede ser beneficiado por sustitutivos penales o por permisos colectivos.

En el actual Sistema Penal Acusatorio, el Juez de Cumplimiento tiene la obligación de realizar el cómputo de la pena fijando la fecha en que finaliza la condena, tal como lo establece el artículo 510 del código procesal penal, veamos:

Artículo 510. Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

La Dirección General del Sistema Penitenciario realiza y ha realizado este mismo cómputo de pena, a través de un documento

denomina mandamiento de sentencia, conforme al artículo 22 de la Ley 55 de 2003, veamos:

Artículo 22. El Director General del Sistema Penitenciario tendrá las siguientes funciones:

1. (...)
6. Mantener el cómputo de la liquidación de la condena del penado y de todas las causas que tuviera pendiente.
7. Mantener el cómputo de la liquidación de la condena del penado y de todas las causas que tuviera pendientes, en aquellas causas en fecha anterior a la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio. En las causas posteriores a la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio esta será función de los jueces de cumplimiento (...)

La Ley 42 de 2016 “Que desarrolla la Carrera penitenciaria y dicta otras disposiciones”, realizó una reforma a este artículo 22 de la ley 55 de 2003, quedando, así como fue transcrita y con la reforma se limitó la fijación y control del cómputo de la Dirección General del Sistema Penitenciario para aquellos casos anteriores a la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio. Si bien esta normativa vino a delimitar las funciones entre el Juez de Cumplimiento y la Dirección General del Sistema Penitenciario en cuanto a la fijación de cómputo con los procesos del Sistema Penal Acusatorio, en los procesos con el sistema inquisitivos se mantiene un conflicto en cuanto a la autoridad que debe fijarla.

La denominación de “Cómputo de Pena” surge con la Ley 63 de 2008, no obstante, tiene las mismas generales de la condena, en igual condiciones del mandamiento de sentencia. Básicamente el cómputo de pena se le conoce al progreso de la pena en periodos con las generales del proceso que sirven para verificar las condiciones impuestas para la condena.

El conflicto de la fijación del cómputo de la pena por el Juez de Cumplimiento ante la fijación de cómputo de la Dirección General de Sistema Penitenciario se configura en la elaboración de este por dos autoridades distintas, una administrativa y otra jurisdiccional.

El cómputo de pena jurisdiccional realizado por el juez de cumplimiento es reformable en cualquier momento, sin embargo, el cómputo de la pena realizado por la Dirección General del Sistema Penitenciario es difícil de reformar, cuestión que dificulta la conmutación de la pena por la participación en programas de estudios o trabajo.

El problema del cómputo de pena realizado por la Dirección General del Sistema Penitenciario se basa en ser un trámite burocrático y extensivo. Los privados de libertad después de ser

condenado reciben sus mandamientos tras varios años de solicitarlo, sin necesidad de poder participar en programas de estudios o trabajo.

Cuando la Dirección General del Sistema Penitenciario realizaba los mandamientos, estos demoran en ser entregados a los privados de libertad. Esta negligencia en la entrega de los mandamientos traía consigo la demora en el proceso de rehabilitación y resocialización, ya que al no tener mandamiento no se le permitía participar en programas de trabajo y no se le clasificaba conforme los periodos de la ley 55 de 2003. El Sistema Penitenciario entendía que el privado de libertad que no tenía mandamiento, no se encontraba su proceso debidamente ejecutoriado.

No podemos desconocer los esfuerzos que ha realizado la Dirección General del Sistema Penitenciario a través de su Director Étéreo Armando Medina, con la creación de una certificación de mandamiento elaborado por el departamento de Gestión Penitenciaria, siendo este un documento sencillo y con un trámite rápido.

Con la ley 4 de 17 de febrero de 2017 "Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios, y dicta otras

disposiciones”, se integra a los privados de libertad provisionalmente a la participación en programas de estudios, trabajo o enseñanza dentro del centro penitenciario, previa evaluación y recomendación de la Junta Técnica Penitenciaria y autorización del juez de garantía o juez de la causa.

Antes de esta normativa, los privados de libertad que participaban en programas de estudios sin tener mandamiento, no se le reconocía este tiempo. El artículo 4 de la citada norma establece que “...La conmutación de la pena podrá aplicarse a los sentenciados, que mientras se encontraba en detención preventiva, hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descrito en párrafo anterior...”

Esta normativa fue un gran avance para el Sistema Penitenciario. La Ley 55 de 2003 y el Decreto 393 de 2005 tiene muchas falencias en establecer el mecanismo para la conmutación de la pena de prisión, cuestión que nunca ha sido subsanada, ni tampoco se establece como los privados de libertad son seleccionados para participar en los programas de trabajo o estudios.

Por otro lado, tenemos una segunda problemática que radica en la expropiación que ha tenido el órgano ejecutivo en verificar y

controlar la fase de cumplimiento, haciendo funciones jurisdiccionales que violenta la separación de los órganos del Estado.

Cuando un privado de libertad es condenado por dos delitos, el juez de garantía o de cumplimiento pueden unificar las penas. La unificación de la pena para el Juez de Garantía está contemplada en el artículo 38 del código procesal penal y para el Juez de Cumplimiento en el artículo 511 del código procesal penal, veamos:

Artículo 38. Unificación de penas. Cuando haya sido procedente la acumulación de procesos y esta no haya sido decretada, el tribunal que dicta la última sentencia deberá unificar las penas, atendiendo siempre al principio de favorabilidad.

Para unificar las penas se necesita que sea procedente la acumulación de los procesos conforme el artículo 36 del código procesal penal, es decir, que contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas.

Artículo 36. Acumulación. Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas.

Para entender la unificación de las penas se debe verificar las reglas de acumulación jurídica que establece nuestra normativa. El artículo 86 del Código Penal de 2007 disponía lo siguiente:

Artículo 86. De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:

1. Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de un sexto hasta la mitad de la pena que le correspondería por el otro.

2. Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará de un tercio hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

La pena de prisión no podrá exceder del máximo establecido en el artículo 52 de este Código. Tratándose de las penas establecidas en los artículos 54 y 59, podrá excederse en una cuarta parte.

Esta normativa establecía y reglamentaba la situación de varias condenas para una misma persona. Ante esta situación se imponía la pena más grave y se agregaba un aumento por los demás delitos, siempre y cuando no se pasara una pena de 35 años. Esta regla se basaba únicamente para condenas de dos hechos en un mismo proceso.

Con la Ley 68 de 2 de noviembre de 2008 "Que reforma los artículos del Código Penal y del Código Judicial" se modifica el artículo 86 del Código Penal quedando hasta el día de hoy así:

Artículo 86. De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:

1. Se impondrá, conforme indica el tercer párrafo del artículo 52, la sanción que resulte de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos.

2. El cumplimiento de cada una de las penas sumadas y acumuladas se sucederá en atención a la gravedad del delito.

**3. Las reglas previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo aplican cuando se sancione en procesos penales que se investiguen separados o acumulados a una misma persona por dos o más hechos punibles.
-La negrita no es del original-**

Con esta modificación se realiza un gran cambio normativo, donde se establece que ante varias condenas en un mismo proceso se debe adicionar y acumular todas las condenas, siempre y cuando la pena no sobrepase 50 años. Además, se adiciona el numeral 3 al artículo 86 del código penal, donde se permite esta acumulación para procesos que se investiguen por separados.

Con este cambio se autoriza la acumulación de procesos que se investiguen por separados y utilizando reglas para sumar penas con un límite de cincuenta (50) años.

Por ejemplo, antes de la reforma de la ley 68 de 2008, si una persona era condenada por el delito de robo (8 años de prisión) y por el delito de violación (6 años de prisión), dentro de un mismo proceso, se le condenaba por el delito de robo, con un aumento de

un sexto hasta la mitad de la pena para la violación. Siendo la persona condenada a ocho (8) años por el delito de robo, adicionando un (1) año de prisión por la violación. Es decir que cumple una condena de nueve (9) años.

Con la reforma al artículo 86 del código penal, si una persona es condenada por el delito de robo (8 años de prisión) y por el delito de violación (6 años de prisión), sin importar si es dentro de un mismo proceso y pudiendo ser jueces distintos, se le adiciona y acumula las penas. Siendo la persona condenada a ocho (8) años por el delito de robo, adicionando seis (6) años de prisión por la violación. Es decir que cumple una condena de catorce (14) años.

El Problema que se propone con esta normativa es que la Dirección del Sistema Penitenciario esta unificando penas cuando elabora los mandamientos de sentencia, ejerciendo una función jurisdiccional que no le corresponde y no le autoriza el Código Penal ni el Código Procesal Penal. Se puede entender que antes de la creación del Juez de Cumplimiento realizara los mandamientos conforme a oficio que emitía el juzgado de la causa, sin embargo, la decisión de acumular o unificar procesos o penas es exclusiva de las entidades jurisdiccionales.

En el supuesto que sean dos procesos ante un mismo juez, no hay problema porque el juez en la misma sentencia puede adicionar las penas, no obstante, el conflicto lo encontramos cuando son dos procesos ante jueces distintos.

Cuando la Dirección General del Sistema Penitenciario realiza la unificación de penas en el mandamiento, se le olvida el supuesto de varios procesos ante jueces distintos. Estos jueces pueden haber decretado la Detención Provisional en distintas fechas y ese periodo de detención debe ser abonado a la pena de prisión. Esto quiere decir que la fecha de inicio de la pena en ningún caso puede ser la misma, si la fecha que ordenaron los jueces la detención provisional fue distinta.

El artículo 53 del código penal reconoce el abono del tiempo transcurrido desde que fueron aprehendidos por la autoridad captora, veamos:

Artículo 53. El tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud será computado como parte cumplida de la pena.

La unificación de penas la deben efectuar solo los jueces y no la Dirección General del Sistema Penitenciario. En la jurisdicción las

partes pueden contradecir la solicitud de unificación, apelar la decisión de unificación, verificar que se cumpla con los requisitos de ley para la unificación y principalmente, debatir si esa unificación atiende al principio de favorabilidad conforme al artículo 38 del código procesal penal.

Los Jueces de Cumplimiento con la implementación del código procesal penal -Ley 63 de 2008-, debe ser la única entidad en realizar el computo de la pena. En ese sentido, la Dirección General del Sistema Penitenciaria debe dejar de realizar los mandamientos porque no tienen funciones jurisdiccionales. Su actuar afecta el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio y el proceso de rehabilitación y resocialización. Se debe facilitar que los jueces puedan ser la única autoridad que realice los cómputos de la pena, en una forma rápida y eficaz.

4.5. LOS TRASLADOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Los privados de libertad cuando están en detención provisional o cumplen una pena de prisión, son trasladados a cumplir su pena en un centro penitenciario. Lo ideal sería, que el Estado tenga las instalaciones adecuadas para recibirlos, sin embargo, el ineficaz régimen penitenciario hace que dentro de las cárceles se conviertan en celdas de muerte donde se multiplica la criminalidad

El traslado de los privados de libertad consiste en el movimiento de un centro penitenciario a otro lugar distinto. Pueden ser estos tres supuestos:

- Para la movilización de un centro penitenciario a otro
- Para alguna diligencia judicial
- Para cumplir un permiso de salida.

En los casos de los traslados para la movilización de un centro penitenciario a otro, o para un permiso especial, existe un conflicto normativo en cuanto a la legislación penitenciaria y el Sistema Penal Acusatorio sobre la autoridad que debe autorizar estos traslados.

Por un lado, está el Director General del Sistema Penitenciario que conforme la sección 5º del Decreto 393 de 2005 tiene competencia exclusiva para ordenar los traslados, veamos:

Artículo 39. Competencias para ordenar traslados:

1. El director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.

2. La Dirección General del Sistema Penitenciario ordenará los traslados por cambio de centro de destino, en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas Técnicas como consecuencia de la clasificación en períodos de los penados, de las revisiones periódicas, de las necesidades de tratamiento, o de la implantación de planes por la Dirección General del Sistema Penitenciario; en cuanto a los sujetos a detención preventiva el cambio de centro de destino puede estar motivado en el cambio de régimen del interno, y en necesidades de intervención terapéutica. También ordenara la ejecución de los desplazamientos de internos requeridos por las autoridades judiciales (...).

Esta normativa hace referencia a la movilización de los privados de libertad de un centro penitenciario a otro en consecuencia del progreso que tiene el reo dentro de su tratamiento, no obstante, estos traslados siempre se han realizado en base a la sobrepoblación de los centros penitenciarios, es decir por temas de capacidad y de seguridad.

Esta competencia exclusiva del Director General del Sistema Penitenciario aplica para los que están cumpliendo una pena de prisión y los que están en detención provisional.

Con la implementación del Sistema Penal Acusatorio se restringe los traslados de los investigados bajo detención provisional en el artículo 239 del código procesal penal.

Artículo 239. Prohibición de traslado. La detención provisional debe cumplirse en el centro penitenciario de la provincia o del distrito donde se cometió el delito, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención provisional se cumpla en un lugar distinto a donde se cometió el delito. En consecuencia, ningún imputado aprehendido podrá ser trasladado a centros penitenciarios fuera de la sede del Tribunal competente, a menos que este lo acepte o sea imputado por los delitos antes mencionados.

Esta prohibición de traslados a los privados de libertad bajo detención provisional intenta garantizar los principios básicos del Sistema Penal Acusatorio, tales como una defensa efectiva, el acceso a la jurisdicción y la inmediación que necesite el juez en todas las audiencias que sean necesarias.

Se debe quedar definido la autoridad que debe autorizar los traslados de los privados de libertad a otro centro penitenciario, independientemente si esta bajo detención provisional o esté

cumpliendo la pena de prisión. Si una persona comete un delito en una determinada provincia, debe tener el derecho de cumplir su pena en esa provincia, considerando que el apoyo familiar y las visitas que pueda recibir ayuda en su rehabilitación, sin embargo, hoy en día la excesiva distancia de los centros penitenciarios (Joya, Gran Joya y Joyita) hace que el privado de libertad se encuentra aislado de su familia, amigos y de la sociedad.

Los traslados de los privados de libertad a otro centro penitenciario también afectan el acceso a la jurisdicción y el acceso a su defensor público o privado. La Corte Suprema de Justicia -Sala de lo Penal- en Resolución de 13 de febrero de 2017 atendiendo un conflicto de competencia entre la juez de cumplimiento del circuito de Chiriquí y el Juez de Cumplimiento de Circuito de Coclé, autorizó que, ante un traslado de un privado de libertad, el juez más cercano debe ser juez competente en la fase de cumplimiento, veamos.

“Ahora bien, cabe señalar que además le asiste a la persona sancionada el derecho a una decisión en plazo razonable, habida cuenta que en la causa que nos ocupa por su condición de privado de libertad, tiene menos posibilidades de acceder a los tribunales, y menos aún de desplazarse hacia el tribunal de lugar en el cual ocurrió el

hecho, siendo necesaria la utilización de equipos electrónicos para poder realizar la audiencia y resolver la petición presentada, por tanto para optimizar el principio de plazo razonable, podríamos señalar que la mejor fórmula tendiente a hacer efectivo este principio se centra, en el hecho de asignar como juez competente el del lugar en el que se encuentra recluso la persona sancionada a fin de tener mayor inmediación con el juez de la causa”.

Hasta entonces no existía una disposición legal que determinará la competencia territorial en la fase de cumplimiento, principalmente de aquellos que se encontraban en indefensión por haber sido trasladado a otro centro penitenciario.

Los traslados arbitrarios que realiza la Dirección General del Sistema Penitenciario tienden muchas veces a ser por faltas disciplinarias graves, conforme al artículo 81 de la ley 55 de 2003, veamos:

Artículo 81. Las faltas disciplinarias graves serán sancionadas de la manera siguiente:

1. (...)
3. Traslado a otro centro penitenciario ubicado dentro de la circunscripción territorial, previa autorización de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en coordinación con el Juez de Cumplimiento, Garantías o Tribunal de Juicio respectivo, si la persona privada de libertad estuviera bajo su jurisdicción.

Claramente este artículo se contrapone con la prohibición de traslados del Sistema Penal Acusatorio, a pesar de que la reforma de la ley 43 de 2016 incorporó que, para realizar estos traslados por faltas disciplinarias graves, deben ser autorizados en coordinación del Juez de Cumplimiento.

Por otro lado, los programas de permisos de salida son de carácter temporal para cubrir una oferta de trabajo, terminar estudios, una salida especial o un depósito domiciliario. El problema que se tiene sobre estos permisos se basa en que deben ser autorizados ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, exceptuando en algunas situaciones como en los casos de urgencia vital justificado por un dictamen médico, el director del centro penitenciario ordenará la salida y el ingreso en el centro penitenciario.

El artículo 115 del Decreto 393 de 2005 establece la competencia para conceder los permisos, veamos:

Artículo 115. Competencia para conceder: La competencia para conceder permisos de salida especiales a los internos penados clasificados en el periodo de observación y a los internos penados pendientes de clasificar o clasificados en los periodos probatorios y de prelibertad corresponde al director o directora General del Sistema Penitenciario.

El trámite burocrático sobre los permisos autorizados por el Director General del Sistema Penitenciario es inútil por pasar mucho tiempo. La autorización de los permisos puede ser resueltos por los jueces de cumplimiento en razón del respeto de sus derechos humanos y la dignidad humana. Considero importante que se realice un mecanismo más flexible para la autorización de estos permisos, sin la necesidad de utilizar la jurisdicción para cuestiones que son de mero trámite.

4.6. CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

El tema de la capacitación de los funcionarios públicos en la etapa de cumplimiento no es conflicto normativo como tal, no obstante, la falta de capacitación de los funcionarios del Sistema Penitenciario afecta directamente el funcionamiento y aplicación del Sistema Penal Acusatorio. Los funcionarios del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema Penitenciario tienen una gran responsabilidad de brindar una protección y garantizar derechos -en nombre del Estado-, a personas privadas de libertad que constituyen un sector vulnerable conforme a las 100 Reglas de Brasilia.

Las capacitaciones adecuadas a los funcionarios destinados en la fase de cumplimiento, es decir el Órgano Judicial y la Dirección General del Sistema Penitenciario, asegura el respeto de los derechos humanos y garantiza un funcionamiento adecuado del proceso de rehabilitación y resocialización en los privados de libertad.

El acceso a la jurisdicción que brinda el Sistema Penal Acusatorio con la implementación del Juez de Cumplimiento, ha sido un gran avance en el aseguramiento efectivo de derechos, sin

embargo, se debió realizar capacitaciones a todos los funcionarios que participan en la fase de cumplimiento. No entendemos como los funcionarios que trabajan de manera directa -día a día- con los privados de libertad, no recibieron capacitaciones adecuadas.

Los funcionarios del Sistema Penal Acusatorio fueron debidamente capacitados mediante un curso conocido como "habilitante", siendo este un requisito indispensable para los operadores de justicia que iniciaron con la implementación del nuevo sistema procesal. En este curso participaron funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y abogados litigantes.

El Órgano Judicial realizó grandes esfuerzos por capacitar a sus funcionarios mediante la creación del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá Dr. César A. Quintero Correa, inicialmente conocida como Escuela Judicial de Panamá, y creada mediante Acuerdo N° 5 de 11 de enero de 1993, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La finalidad del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá Dr. César A. Quintero Correa es fortalecer el servicio público de administración de justicia por medio de la mejora de la capacitación judicial y la obtención de la excelencia profesional de los funcionarios judiciales y administrativos.

El artículo 2633 del Código Judicial le otorga vida jurídica a la Escuela Judicial, veamos:

Artículo 2633. Se instituye la escuela Judicial y se faculta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para todo lo relativo a su organización, reglamentación y funcionamiento.

La escuela prestará sus servicios al Órgano Judicial y al Ministerio Público.

Por otro lado, los funcionarios del Sistema Penitenciario no lograron ser capacitados de una manera organizada y adecuada para la implementación del Sistema Penal Acusatorio. Esto es un factor importante para el proceso de rehabilitación y resocialización, siendo ellos los que inmedian diariamente con los privados de libertad. La ausencia de una defensa efectiva en la fase de cumplimiento - comprometida dentro de los centros penitenciarios-, hace que los funcionarios del Sistema Penitenciario sean las personas que brinden asesoría jurídica a los privados de libertad. Hoy día, la visita de los defensores públicos y Jueces de Cumplimiento se reducen a una vez por semana o en el peor de los casos, una vez por mes, por la cantidad de trabajo y la dificultad de llegar a los centros penitenciarios.

Es notable las deficiencias institucionales, estructurales y normativas que surgen en los centros penitenciarios en cuanto a los derechos humanos, situación que se agrava por la falta de

capacitación del personal del Sistema Penitenciario. Esto trae consigo el desinterés de los Derechos Humanos y de la dignidad humana, por parte de este personal al servicio del Estado.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (ONUDD) mediante los proyectos PANX12 "Apoyando la Reforma Penitenciaria" y PANZ59 "Consolidando los avances de la Reforma Penitenciaria", organizó talleres de capacitación para un mejor trato a los privados de libertad en los centros penitenciarios en base a los Derechos Humanos. Con el apoyo de la embajada de los Estados Unidos y el Ministerio de Gobierno, la misma entidad ONUDD, también organizó un taller de capacitación sobre el Sistema Penal Acusatorio dirigido a funcionarios penitenciarios.

La mayoría de las capacitaciones que se realizaron por parte la Dirección General del Sistema Penitenciario o por Instituciones no gubernamentales, estaban dirigidas a conocer el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio y no a organizar el funcionamiento institucional con la implementación del Sistema Penal Acusatorio. Se dieron confusiones en cuanto al tratamiento de libertad vigilada y las certificaciones de resocialización que debían emitir, los vistos buenos para trabajo comunitario y las funciones del Juez de Cumplimiento.

El Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de los privados de libertad en las Américas, dispone lo siguiente:

“(…) El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada (...).

La capacitación es el mecanismo que debe plantear el Estado para promocionar el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de libertad y para desarrollar las habilidades y/o aptitudes. Un cambio de mentalidad de los funcionarios públicos en cuanto a un trato digno y acceso a la jurisdicción. Los centros penitenciarios deben ser administrados y custodiados por personas que están debidamente capacitados y especializados, sin embargo, los funcionarios que ostentan cargos en los centros penitenciarios son mal pagados, son tratados como privados de libertad por parte de la policía al momento de ingresar a los centros penitenciarios y en

la mayoría de los casos no tienen las especialidades adecuados para trabajar con los privados de libertad.

El artículo 40 de ley 55 de 2003 establece la obligación de la Dirección General del Sistema Penitenciario de organizar programas de capacitación para todos los funcionarios del Sistema Penitenciario, veamos:

Artículo 40. La Dirección General del Sistema Penitenciario, en coordinación con la Academia de Formación Penitenciaria, deberá impartir los cursos de inducción al cargo de servidores públicos de carrera penitenciaria, así como informar a la Academia de Formación penitenciaria sobre las necesidades de formación o especialización que requiere su personal para el mejoramiento del desempeño profesional

Previo a la reforma del Artículo 40 de la Ley 55 de 2003 mediante la Ley 42 de 2016, el Departamento de Recursos Humano debía organizar los programas de capacitación para todos los funcionarios del Sistema Penitenciario, antes de iniciar sus servicios y, periódicamente, para el personal ya nombrado o contratado.

La Dirección General del Sistema Penitenciario ha realizado esfuerzos en la capacitación de los funcionarios del Sistema penitenciario en habilitar la Academia de Formación Penitenciaria. La Ley 42 de 14 de septiembre de 2016 "Que desarrolla la Carrera Penitenciaria y dicta otras disposiciones", intenta crear un sistema

profesional, integro, meritorio y respetuoso de los derechos humanos. Es decir, que sea efectivo para garantizar la seguridad y rehabilitación de la población penitenciaria.

Los funcionarios del Sistema Penitenciario no reconocían las nuevas exigencias del Sistema Penal Acusatorio y su función como Junta Técnica del centro penitenciario. Surgieron problemas en cuanto a las solicitudes presentadas. Cada centro penitenciario tiene un procedimiento diferente en cuanto al trámite de visto bueno o certificación de resocialización para el trabajo comunitario o Libertad Vigilada, por lo que la falta de uniformidad en las solicitudes trajo un retraso en el trámite de los privados de libertad.

No solo la falta de capacitación de los funcionarios afecta la idea de resocialización, sino las condiciones y adecuaciones que se efectúan con el personal del Sistema Penitenciarios.

La rotación de los funcionarios para evitar la corrupción es un tema que afecta a los privados de libertad. Cuando un privado de libertad ha logrado avanzar en su rehabilitación, este es interrumpido por el cambio del funcionario a otro centro penitenciario, lo que trae una desmejoría en las condiciones de paciente y en su integración a la sociedad. Con esto se retrotrae significativamente el proceso y

avance que tienen los privados de libertad. Las rotaciones de los funcionarios del Sistema Penitenciario afectan las solicitudes presentadas por los abogados y jueces, donde el funcionario que se va, deja el trabajo pendiente, y el funcionario que llega, hace caso omiso a la solicitud por no haberla recibido.

La falta de abogados en los centros penitenciarios, -como ejemplo La Gran Joya- hace tedioso los trámites de los privados de libertad. El problema en el centro penitenciario -en específico La Gran Joya- radica que ha sido dividida en sectores (Sector A, B, C, D, E), donde funciona como mini cárceles, sin embargo, no se contempló esta situación, y se tiene un solo abogado para atender los casos, lo que evita que el trámite se de en el periodo establecido por la ley (30 días hábiles).

4.7. LA EVALUACIÓN EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DEL CENTRO PENAL PARA EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO Y LAS EVALUACIONES PARA LAS FASES DE CLASIFICACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.

La Junta Técnica del centro penitenciario es la entidad que tiene la especialidad adecuada para el tratamiento de los privados de libertad. El artículo 14 de la Ley 55 de 2003 establece el tratamiento aplicable a los privados de libertad, veamos:

Artículo 14. En el cumplimiento de la pena, el tratamiento aplicable a los privados o las privadas de libertad, responderá a un sistema progresivo-técnico y será de carácter individual, de gradualidad y por niveles.

Conforme al sistema progresivo-técnico de la Ley 55 de 2003, los privados de libertad intentan lograr su rehabilitación y resocialización conforme a las fases y clasificación. Para ser clasificado en cada fase, la Junta Técnica del centro penitenciario utiliza una evaluación legal, psicológica y social para determinar - conforme a su estadía en el cárcel-, si el privado de libertad puede avanzar en los periodos o fases.

Antes de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, los funcionarios del Sistema Penitenciario se dedicaban únicamente a realizar estas evaluaciones conforme a la ley penitenciaria. Este avance en el periodo es de importancia para los privados de libertad porque con ello pueden recibir los permisos colectivos, aplicar para una rebaja de pena o Libertad Condicional.

Con la implementación del nuevo proceso penal se empezó aplicar los sustitutivos penales consagrados en ley.

Los sustitutivos penales que necesitan evaluación para ser otorgados por el Juez de Cumplimiento son el Trabajo Comunitario y el tratamiento de Libertad Vigilada. El trabajo Comunitario exige un visto bueno conforme el artículo 65 del Código Penal, veamos:

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, **será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.** Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado. **-La negrita no es del original-**

Para ser otorgada la medida de tratamiento de Libertad Vigilada -conforme el artículo 104 del código penal- se necesita tener

niveles de resocialización del privado de libertad. Los jueces han entendido que la entidad que debe certificar la resocialización es la Junta Técnica, sin embargo, algunas consideran que debe ser una evaluación que acredite el nivel de resocialización y otros, que solo basta mencionar los cursos, los trabajos y los programas participados. Veamos el artículo 104 del Código Penal:

Artículo 104. Para que el Juez pueda conceder la libertad vigilada, el sentenciado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;

2. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y

3. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización. -La negrita no es del original-

Actualmente los funcionarios del Sistema Penitenciarios realizan dos tipos de evaluaciones. La primera para la clasificación en el programa progresivo- técnico de la Legislación Penitenciaria y la segunda, para emitir los vistos buenos o certificaciones de resocialización para el sustitutivo de Trabajo Comunitario y tratamiento de Libertad Vigilada conforme a las exigencias del Juez de Cumplimiento.

El conflicto normativo entre la legislación penitenciaria y la aplicación del Sistema Penal Acusatorio radica en no existir una adecuada sincronización en los beneficios que se les otorga a los privados de libertad bajo el Sistema progresivo-técnico y los sustitutivos penales que otorga el Juez, lo que ocasiona un desgaste institucional de la Junta Técnica, de los defensores públicos y de los Jueces de Cumplimiento.

No puede ser que cuando un privado de libertad avanza en el Sistema Progresiva-Técnico y logra cumplir las 2/3 parte de la pena impuesta, tenga la posibilidad de realizar tres trámites distintos: rebaja de pena, libertad condicional y libertad vigilada. La rebaja de pena y la libertad condicional la otorga la Dirección General del Sistema Penitenciario, y la libertad vigilada la otorga el Juez de cumplimiento. El problema no es la posibilidad del privado de libertad de poder salir en libertad por alguno de los tres trámites distintos, sino que se realizan tres tipos de evaluaciones y trámites que ocasiona desgaste.

El exceso de trabajo que tienen estos funcionarios del Sistema Penitenciarios, ante dos tipos de evaluaciones hace un desgaste doble. Recuérdese, el fin de la fase de cumplimiento es la rehabilitación y resocialización y todo trabajo debe ser en conjunto

para lograrlo. Se debe encontrar los mecanismos adecuados para que el progreso- técnico este de la mano con los beneficios que otorga el Sistema Penal Acusatorio.

La evaluación de los privados de libertad debe ser la misma para todos los trámites. El Sistema Progresivo-Técnico tiene que estar de la mano con las evaluaciones que se realizan por parte del Juez de Cumplimiento. En principio, la ley 55 de 2003 contemplaba la figura de la libertad condicional y rebaja de pena porque no existía ningún tipo de mecanismo para ayudar a la resocialización de los privados de libertad.

La evaluación que realiza la Junta Técnica para la clasificación de periodo o fase de los privados de libertad se ha convertido en un trámite para otorgar los permisos colectivos, rebaja de pena y Libertad condicional, desvirtuando rotundamente el fin del Sistema Progresivo-Técnico que tiene como fin la rehabilitación y resocialización. Se pierde mucho en el avance del privado de libertad, desgastante el sistema, al realizar dos tipos de evaluaciones. Este tiempo puede ser utilizado para elaborar un verdadero programa de rehabilitación individualizado, situación que no ocurre, porque la Junta Técnica se la pasa más tiempo redactando y cumpliendo con el formalismo del informe.

Se ha recargado a los funcionarios del Sistema Penitenciario en evaluaciones que se han convertido en formatos de "...meros trámites..." para cumplir requisitos legales, sin ningún tipo de adecuación o beneficio verdadero para el privado de libertad en su proceso de rehabilitación y resocialización. Un mal proceso de recuperación del privado de libertad afecta directamente en la reincidencia de cometer un delito, posterior a su salida al centro penal o mantener un grado de frustración por parte del Sistema castigador del Estado.

4.8. EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

En los centros Penitenciarios se dan muchas injusticias, no todos los internos son delincuentes, sin embargo, el juez de cumplimiento tiene entre sus funciones garantizar los derechos de los privados para el cumplimiento de la pena, sin distinción de la persona que era o sigue siendo. Todos tienen derecho, inclusive el delincuente más atroz. La ley es para todos por igual, es la garantía o debe serla en todo Estado de Derecho.

El respeto de los derechos humano es un tema muy importante en la legislación penitenciaria, por ende, el artículo 5 de la ley 55 de 2003 contempla un respeto de los derechos humanos limitado y enfatizando en bienes jurídicos como la vida, la integridad física y la salud, veamos:

Artículo 5. El Sistema Penitenciario velará por **la vida, la integridad física y la salud integral del privado o la privada de libertad**, de tal forma que se respeten los **derechos humanos** y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente. En tal sentido, se protegerá el derecho a la salud de las personas con trastornos mentales, otras

enfermedades y discapacidad, para que no sean discriminadas por su condición **-La negrita no es del original-**

Esta normativa entra en contraposición con el artículo 14 del código procesal de penal que contempla el respeto de la dignidad humana conforme al conglomerado de legislación internacional, siendo estos derechos mínimos, prevalentes y no excluyentes, veamos:

Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas **con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Los derechos y las garantías que consagran **la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes** de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona **-La negrita no es del original-**

La Dignidad Humana es un principio que gira en los derechos Humanos, donde se reconoce a todo ser "humano", únicamente por serlo, tiene derechos únicos y naturales.

Al momento que un privado de libertad es ingresado a un centro carcelario debe tener las condiciones necesarias para la protección de su dignidad. Una cárcel digna, es aquella que

resguarda los derechos de las personas que están privadas de libertad, es decir, el respeto de la dignidad humana y los Derechos Humanos conforme a los estándares internacionales. Estos derechos son básicos y están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Juez de cumplimiento en ese sentido, viene a ser un vigilante del respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos. La Dirección General del Sistema Penitenciario tiene que garantizar - conforme la obligación que tiene el Estado- que la persona privada de libertad tenga todos los demás derechos que no han sido restringidos. En el caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos "Neira Alegría y otros", estableció que:

"...Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...".

Panamá ha ratificado tratados internacionales que son aplicables a los privados de libertad tales como:

- Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Carta de la Organización de Estados Americanos (1948).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994).
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En el caso del código penal, desde su codificación se ha tenido en cuenta el reconocimiento a nivel nacional de las normas internacionales sobre derechos humanos. Así lo establece el artículo 5 del código penal, veamos:

Artículo 5. Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

El respeto de los Derechos Humanos, más que un conflicto normativo en cuanto al alcance de aplicación, es la falta del reconocimiento por parte del Estado de estos derechos. Los centros penitenciarios no cumplen con la protección mínima de los Derechos

Humanos a los privados de libertad, donde el Estado ha abandonado la posición de garante frente a las personas privadas de libertad. Es lamentable que esta situación suceda, cuando no se hace nada por los privados de libertad y después el Estado le reclama un cambio de comportamiento. El tratamiento de rehabilitación y resocialización no puede ser garantizada cuando se irrespeta la dignidad y los derechos humanos de los condenados.

4.9. TRATAMIENTO DE LIBERTAD VIGILADA VS EL PERIODO DE LIBERTAD VIGILADA

El concepto que más causa confusión con la implementación del Sistema Penal Acusatorio es la Libertad Vigilada. En la ley 55 de 2003 se contempla un periodo o fase conocida como Libertad Vigilada, por otro lado, el Código Penal de 2008 establece el tratamiento de Libertad Vigilada como un sustitutivo al cumplimiento final de la pena. Se le otorga a dos figuras distintas, el mismo concepto, lo que hace que los privados de libertad, familiares y abogados tengan confusión en cuanto a las solicitudes que se presentan. Cuando se les explica a los privados de libertad el tratamiento de Libertad Vigilada conforme al código penal, muchas veces no continúan con el trámite al no entender la figura y pensar que es la clasificación en el sistema técnico-progresivo

El periodo de libertad vigilada, conforme a la legislación penitenciaria otorga a los privados de libertad un régimen de confianza y de nula vigilancia, donde las medidas de seguridad serán mínimas para mantener una vida ordenada en el interior del establecimiento. Los privados de libertad no salen del centro penal, sin embargo, tienen un libre tránsito para realizar trabajos

intramuros y extramuros, además de tener beneficios en salidas colectivas y permisos especiales, conforme los artículos 113.2, 117.2, 126 y 183.1 del Decreto 393 de 2005, veamos:

“Artículo. 113. Compatibilidad con otras salidas:

1. (...)
2. Cuando se den circunstancias previstas para la concesión de permisos de salida especiales en internos clasificados en **el periodo de libertad vigilada**, el director o directora del Centro Penitenciario en casos de urgencia, o la Junta Técnica en el resto de los supuestos, podrán autorizar la salida de duración inferior a 24 horas. Si la duración de la salida es de más de 24 horas, la autorización corresponderá al director o directora General del Sistema Penitenciario.” **-La negrita no es del original-**

En este caso, se habilita a los privados de libertad clasificados en periodo de libertad vigilada y solo en casos de urgencia, a la concesión de permisos de salidas especiales por parte del director del Centro Penitenciario. Para los demás privados que estén clasificados en los otros periodos, estos deben ser autorizados por el Director General del Sistema Penitenciario.

“Artículo 117. Salidas colectivas:

1. (...)
2. Los internos clasificados en los periodos de prelibertad y **libertad vigilada** podrán participar en salidas colectivas siempre que no tengan sanciones sin cancelar, hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas que cumplen, y la salida haya sido informada por la Junta Técnica.” **-La negrita no es del original-**

Los permisos colectivos son para los privados de libertad clasificados en periodos de prelibertad y libertad vigilada. En la mayoría de los casos, esta es la única razón que hace que el privado de libertad obtenga estos periodos, a pesar de que esto involucra otros beneficios que por falta de estructura no se aplica.

“Artículo 126. Procedimiento de concesión: Corresponderá al director o Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida laboral o de estudios; decisión que tomará de acuerdo con los parámetros de destino establecidos en el artículo 77 de este reglamento.

La Junta Técnica previo a la realización de la propuesta de clasificación en el **periodo de libertad vigilada**, comprobará que la propuesta de empleo o los estudios que el interno propone realizar, existen y cumplen con los preceptos legales establecidos por las leyes.” -**La negrita no es del original-**

En los permisos de salida laboral y de estudios, estos se otorgan sin la necesidad que lo acompañe un custodio, para dirigirse a su puesto de trabajo o para continuar sus estudios formales en el centro educativo autorizado. Ellos se trasladarán por sus propios medios económicos.

“Artículo 183. De las salidas de fin de semana:

1. Los internos clasificados en el **periodo de libertad vigilada** podrán disfrutar de salidas de fin de semana en función de su evolución en prisión y del tratamiento. La Junta Técnica tras la evaluación del caso, decidirá si proceden las salidas y establecerá controles y

condiciones si fuesen necesarios, también establecerá condiciones terapéuticas o reglas de vigilancia si el programa de tratamiento lo requiere.

2. (...)”

La realidad es que la transición entre la prisión y la vida libre tiene una importancia única en el tratamiento de los privados de libertad, siendo los permisos de salidas de fin de semana de suma importancia para su resocialización.

El Capítulo V “Del Régimen del Periodo de Libertad Vigilada” reglamenta el periodo de Libertad Vigilada conforme el sistema progresivo-técnico de la legislación penitenciaria, no obstante, la finalidad de este régimen -conforme fue establecido en la ley- no se cumple.

El régimen de Libertad Vigilada necesita la creación de un centro de reinserción social (CRS) o de unidades especializadas conforme está regulado en la sección 2 y 3 del Decreto 393 de 2005. Ninguna de estas dos instituciones ha sido reglamentada ni aplicada en el Sistema Penitenciario. El centro de Reinserción Social (CRS) es una dependencia destinada al seguimiento y asistencia a las personas privadas de libertad beneficiadas con permisos de salida especiales. Las Unidades Especializadas son dependencias destinadas al tratamiento integral de las personas privadas de libertad, beneficiarias de permisos de salida laboral o permiso de

salida por estudios, seguimiento y asistencia a las personas beneficiarias de depósitos domiciliario y hospitalario.

El Centro de Reinserción Social y las Unidades Especializadas son centros destinados a la atención de los privados de libertad clasificados en el periodo de prelibertad y libertad vigilada. Estos centros buscan tener un entorno más cómodo y adecuada para la culminación de su proceso de rehabilitación y resocialización de los privados de libertad. Hoy en día los periodos de prelibertad y libertad vigilada se ejecutan en el mismo centro penitenciario donde existen privados de libertad en proceso y en otros periodos de clasificación, lo que ocasiona que los privados de libertad que han avanzado en su tratamiento tengan un ambiente contaminado.

La falta de estos centros afecta directamente el tratamiento de la libertad vigilada, siendo este periodo donde el privado de libertad, sin custodio y sin nula vigilancia, intenta buscar una oferta de trabajo o continuar sus estudios fuera del centro penal. Este es un escalón importante para los posteriores sustitutivos penales, donde se le entrega la libertad bajo condición o vigilada conforme el código penal.

El Código Penal de 1982 no contemplaba las penas sustitutivas como una forma de cumplir la pena, conforme el artículo 46, ni contemplaba el tratamiento de libertad vigilada, sin embargo, si

existían sustitutivos penales tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 77-78) y el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad (art. 82-84).

La postura internacional es que la pena de prisión no cumple con la función de rehabilitación-resocialización, siendo esta la necesidad de la creación de los sustitutivos penales. El artículo 50 del código penal contempla como penas sustitutivas el trabajo comunitario, la prisión domiciliaria y el tratamiento psicológico. A pesar de que no se encuentra establecida como tal, la libertad vigilada -por su naturaleza- es un sustitutivo penal configurada como un tratamiento.

Esta es una confusión que se debe dejar claro. La libertad vigilada del código penal es un sustitutivo penal configurado como un tratamiento, por otro lado, la libertad vigilada de la legislación penitenciaria es una fase del sistema progresivo-técnico dentro del tratamiento de rehabilitación y resocialización del privado de libertad. Es decir que ambos se configuran como un tratamiento.

El tratamiento de libertad vigilada esta configurado para ser autorizado por el juez de cumplimiento en atención a los niveles de resocialización que ha tenido el privado de libertad dentro del centro penal. La persona sancionada debe haber cumplido dos terceras

partes de la pena y tener una oferta de trabajo o de estudios. Para la efectiva aplicación de la libertad vigilada, se requiere una organización y recurso humano que permita el cumplimiento de la medida otorgada por el juez. Los Artículos 103 y 104 del Código Penal contemplan la Libertad Vigilada de la siguiente manera:

Artículo 103. Una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena, el Juez de Cumplimiento, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena de prisión por la de libertad vigilada. La libertad vigilada es un tratamiento mediante el cual el sentenciado es sometido a las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Artículo 104. Para que el Juez pueda conceder la libertad vigilada, el sentenciado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
2. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y
3. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización.

La Libertad condicional se distingue de la Libertad Vigilada por la autoridad que puede otorgarla, siendo el Órgano Ejecutivo por mandato del artículo 113 del Código Penal y del artículo 184 numeral 12 de la Constitución Política.

Para la legislación Penitenciaria la Libertad Condicional es la etapa final del tratamiento del sistema progresivo-técnico, sin embargo, tiene la peculiaridad que se deja a potestad de la Dirección

General del Sistema Penitenciaria, lo que evita un trato igualitario entre los privados de libertad. También hay que tener en cuenta que a nivel constitucional, la libertad condicional tiene su sustento jurídico, conforme el artículo 184.12. Por otro lado, la libertad vigilada no mantiene ningún respaldo constitucional concreto, lo cual se debe interpretar en un sentido amplio bajo el principio de resocialización.

Así vemos, que la confusión que existe afecta directamente a los privados de libertad. Pero más que eso, no existe una adecuada coordinación entre el tratamiento de rehabilitación y resocialización y los sustitutivos penales que otorga el código penal.

4.10. DEPÓSITO DOMICILIARIO U HOSPITALARIO DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL CÓDIGO PENAL.

En el momento que un privado de libertad no está en las suficientes condiciones de salud para permanecer en un centro carcelario, el Estado tiene la obligación de proteger su integridad física y de trasladarlo a un centro médico para que sea estabilizador y tenga buena salud. En el caso que por su enfermedad necesite un ambiente adecuado para su mejoría, podrá cumplir su condena en su residencia u otro lugar distinto a la cárcel, previa autorización del juez.

La legislación penitenciaria regula el Depósito Domiciliario u Hospitalario como el mecanismo para garantizar la salud de los privados de libertad y, por otro lado, el código penal contempla la prisión domiciliaria. La finalidad de ambas medidas es evitar que una persona con una enfermedad grave o que no pueda controlar su enfermedad, tenga la oportunidad de cumplir su pena en condiciones adecuadas. La prisión domiciliaria siempre ha existido en el código penal, no obstante, su aplicación tiene relevancia con la creación del

Juez de Cumplimiento, quien le otorga un trámite expedito a estas solicitudes.

El depósito domiciliario u hospitalario esta destinado para enfermos muy graves con complicaciones crónicas o cuando las condiciones no son aptas para permanecer en la cárcel. La ley 55 de 2003 que reorganiza el sistema penitenciario establece el depósito domiciliario u hospitalario como un programa de permiso especial conforme el artículo 67.4 y 67-A, veamos:

Artículo 67. El programa de permisos de salida tiene las siguientes modalidades:

1. (...)

4 Depósito Domiciliario u Hospitalario. Consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina legal, sujeto a los controles y seguimientos del Sistema Penitenciario y de Medicina legal.

Artículo 67-A. El depósito domiciliario u hospitalario consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario, de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses, sujeto a la autorización, controles y seguimiento del juez de cumplimiento.

Cabe resaltar, que el artículo 132 de la Ley 42 de 2016 “Que desarrolla la Carrera penitenciaria y dicta otras disposiciones” adiciona el artículo 67-A a la ley 55 de 2003. En esta normativa se

dispone que la medida debe ser autorizada por el Juez de Cumplimiento y no por el Director General del Sistema Penitenciario -como antes se contemplaba-, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

El depósito domiciliario u hospitalario se convirtió en un trámite tedioso para los privados de libertad, donde se solicitaba y demoraba mucho su autorización o negación por parte de la autoridad. En la mayoría de los casos, el privado de libertad nunca recibía el beneficio y cuando su situación se complicaba, le tocaba salir de urgencia por el padecimiento que tenía previamente y por la cual había solicitado el depósito domiciliario.

Una situación nefasta de este permiso especial lo encontramos en el artículo 121 de del Decreto Ley 393 de 2005 donde se establece como requisito para su concesión encontrarse clasificado en prelibertad o libertad vigilada, veamos:

Artículo 121. Requisitos: Son requisitos para la concesión y disfrute de este tipo de permisos, estar clasificado el penado en los periodos de prelibertad o libertad vigilada del sistema progresivo-técnico y estar en situación sociosanitaria de riesgo.

Lo nefasto de este requisito es la deshumanización de los privados de libertad expuestos a una enfermedad grave. Este artículo no contempla un privado de libertad que se encuentre clasificado en

los demás periodos a los que exige el artículo citado (Prelibertad y Libertad Vigilada) o que no se encuentre clasificado, es decir que se encuentre su caso en investigación o en proceso.

Los enfermos privados de libertad están más expuestos a los peligros sanitarios, provocado por otros privados de libertad o por custodios que se convierten en violadores de derechos humanos. Esto provoca la necesidad que la autoridad pueda concederle un permiso temporal para cumplir su pena en otro lugar distinto a la prisión.

La autorización de la autoridad no evita la impunidad de la pena. Si la Junta técnica del centro penitenciario considera que el interno ha mejorado sus condiciones clínicas, hasta el punto de no ser ya susceptible de beneficiarse del depósito, solicita un informe a los servicios médico para presentar la propuesta de revocatoria de la medida.

Pasemos a ver la otra medida que garantizar la estabilidad y buena salud del reo.

La prisión domiciliaria la encontramos en el código penal como una pena sustitutiva, siendo aquella privación de la libertad en el domicilio o en otro centro que el juez establezca. En el código de

1982 se tenía contemplada como un supuesto de aplazamiento de la ejecución de la pena, veamos:

Artículo 75. La Ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. Si la persona que debe cumplirla se haya en grave peligro de muerte próximo por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.
2. (...)

Con las nuevas tendencias de las penas sustitutivas, se incorpora la prisión domiciliaria en los artículos 63, 64, 108 y 109 del código penal, veamos:

Artículo 63. La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del imputado o en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine (...)

Artículo 64. La prisión domiciliaria impedirá que el sentenciado salga del lugar previamente establecido; no obstante, previa autorización del Juez de Cumplimiento podrá asistir a su trabajo, al médico o a un centro hospitalario o educativo o atender alguna otra circunstancia debidamente comprobada.

En el artículo 108 del código penal establece lo supuestos donde debe otorgarse la sustitución de la pena por prisión domiciliaria, veamos:

Artículo 108. Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que

tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria (...)

A diferencia de la regulación del código penal de 1982, la prisión domiciliaria es contemplada básicamente para tres supuestos: Persona de setenta (70) años, mujer grávida o recién dada a luz y persona con enfermedad grave. En otros países como Colombia, se permite otorgar la medida de prisión domiciliaria por ser un padre o madre cabeza de familia con hijos menores de edad propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

En el caso de la enfermedad grave o de discapacidad, se debe aplicar sobre un dictamen de medicina legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forense. Este dictamen debe arrojar bajo prueba médica, la evidencia de que la enfermedad que padece el privado de libertad ha evolucionado al punto que su recuperación o tratamiento no sea compatible con la pena de prisión en un centro carcelario.

La prisión domiciliaria suele confundirse con la medida cautelar personal de "...mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona..." conforme el artículo 224 del código procesal penal. La prisión domiciliaria esta destinada para privados de libertad

condenados, mientras que la medida cautelar para personas en investigación o proceso.

En ambos casos, el depósito domiciliario u hospitalario y la prisión domiciliaria, se otorga de manera temporal a razón de su enfermedad grave que padece. En la mayoría de los casos, la enfermedad no mejora y solo se logra controlar, lo que a simple vista hace parecer que la medida es por tiempo prolongado.

Cuando se compara ambas normativas parece que regulan situaciones distintas, cuando el depósito domiciliario u hospitalario establece como requisito que las condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, mientras que la prisión domiciliaria configura dos requisitos:

- Que padezca enfermedad grave científicamente comprobada, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma.
- Que esa enfermedad le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario

Esta claro que la normativa del código penal regula de manera más eficiente a las personas que padecen enfermedades graves o con condiciones clínicas no aptas para permanecer recluido. Se tiene dos normativas que básicamente contemplan la misma situación. Se debe eliminar el permiso especial conocido como depósito "domiciliario u hospitalario" y reglamentar de manera más adecuada

la prisión domiciliaria a los nuevos estándares internacionales que entienden la pena de prisión como una forma desfasada de cumplir una pena.

El juez de Cumplimiento está en mejor condición de autorizar la prisión domiciliaria por enfermedad grave -mediante la audiencia oral- podrá inmediar con las partes, tomar declaración jurada de los médicos que llevan el tratamiento y ver directamente al privado de libertad enfermo. El depósito domiciliario u hospitalario se autoriza mediante la recomendación de la junta técnica -que no es una entidad médica- y por escrito, lo que evita una verdadera respuesta por parte del Sistema Jurídico Penal.

Debo dejar claro, que para eliminar estos conflictos a nivel de norma primaria y secundaria, tiene que existir una disposición presupuestaria que garantice una efectiva independencia entre el poder ejecutivo y judicial, además, garantizar una adecuada preparación a los futuros abogados que ejercerán en el proceso penal, fase donde se protege un derecho fundamental como la libertad.

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO

Conflicto Normativo y de aplicación	Legislación Penitenciaria (Ley 55 de 2003) (D. Ley 393 de 2005)	Sistema Penal Acusatorio (Ley 63 de 2008)
Fundamento Constitucional	Artículo 28 de la Constitución Política de Panamá	No existe Fundamento Jurídico
Fin del Proceso Penal ¿Resocialización o Rehabilitación?	Artículo 6.1 de la Ley 55 de 2003	Artículo 46.5 de la Ley 63 de 2008
Cumplimiento de la Pena ¿Jurisdiccional o Administrativo?	Artículo 6.5 de la Ley 55 de 2003	Artículo 25 de la Ley 63 de 2008
Participación de la Defensa en la fase de cumplimiento	No regula la participación de la defensa	Artículo 10 de la Ley 63 de 2008 Artículo 22 de la Constitución Política
Fijación de Cómputo	Artículo 22.6 y 22.7 de la Ley 55 de 2003	Artículo 510 de la Ley 63 de 2008
Los Traslados de los Privados de Libertad	Artículo 39.1 y 39.2 del D. Ley 393 de 2005 Artículo 81.3 de la Ley 55 de 2003	Artículo 239 de la Ley 63 de 2008
Capacitación de los funcionarios	Poca capacitación Artículo 40 de la Ley 55 de 2003	Curso de Habilitante en la Escuela Judicial
Evaluaciones de la Junta Técnica del Centro Penitenciario	Artículo 14 de la Ley 55 de 2003	Artículo 65 de la Ley 14 de 2007 Artículo 104.3 de la Ley 14 de 2007
Respeto de los Derechos Humanos	Artículo 5 de la Ley 55 de 2003	Artículo 14 de la Ley 63 de 2008
Libertad Vigilada	Artículo 173- 190 del D. Ley 393 de 2005	Artículos 103 y 104 de la Ley 14 de 2007 (como tratamiento)
Depósito Domiciliario y Prisión Domiciliario	Artículo 67 y 67-A. de la Ley 55 de 2003	Artículos 63, 64 y 108 de la Ley 14 de 2007

CONCLUSIONES

- Los Jueces de Cumplimiento no respetan el funcionamiento de la oficina judicial del Sistema Penal Acusatorio, quien es la entidad responsable de la parte administrativa de su funcionamiento. Esta cuestión va relacionada íntimamente con la imparcialidad del juez. A los Jueces de Cumplimiento se les olvidan que ya ellos no son los dueños de la causa ni mucho menos tienen personal a su cargo.
- El fin de la Pena es lograr la rehabilitación, readaptación, reinserción o resocialización del privado de libertad a través de un verdadero tratamiento personalizado.
- La reincidencia de las personas que cometen un delito está muy ligado a tres factores básicos: El entorno social delictivo, familias disfuncionales y problemas económicos. Cualquier fracaso del proceso de rehabilitación o de resocialización debe estar ligado a eliminar también estos tres factores externos que es difícil de combatir dentro de los centros penitenciarios

- Cada proceso debe ser interdisciplinario, programado, individual, diferente y personalizado. El carácter interdisciplinario del tratamiento se manifiesta cuando el psiquiatra, el trabajador social, el médico, el profesor y la psicóloga, participan activamente con el proceso de rehabilitación y de resocialización.

- Cuando un privado de libertad ingresa a un centro penal debe iniciar el proceso de rehabilitación y posteriormente el de resocialización, donde inicia su peregrinaje para regresar a la sociedad. La resocialización o reinserción cumple el fin de la pena, sin embargo, esta va a depender que tanto el mismo sistema judicial lo ha alejado de la sociedad.

- El Juez de Cumplimiento no participa en ningún momento, ni resuelve sobre el proceso de resocialización conforme al sistema técnico-progresivo deficiente que tiene la ley 55 de 2003. No participa en la clasificación de los privados de libertad, a pesar de que por ley debe decidir sobre su proceso de resocialización.

- La Dirección General del Sistema Penitenciario y la Dirección Nacional de Corrección, han tenido el control por muchos años de la fase de cumplimiento, lo cual ha traído un

conflicto en la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, donde surge el nuevo paradigma de un control jurisdiccional en la fase de cumplimiento.

- Se entiende que durante la etapa de ejecución rige el principio de resocialización y se estima que la presencia de la víctima puede distorsionar las decisiones que se tomen durante la etapa de ejecución. Consideramos innecesario la participación de la víctima -en algunos casos- donde son derechos adquiridos del privado de libertad.

- Se debe crear dos jueces distintos. Uno que tome las decisiones jurisdiccionales para la modificación de la pena y otro que garantice un trato humano a las condiciones penitenciarias.

- El juez de cumplimiento esta solo para resolver cuestiones jurisdiccionales y no administrativas que le corresponde al propio Estado solventar a través del Ministerio de Gobierno.

- El Decreto Ley 393 de 2005 y la Ley 55 de 2003 no regula en ningún momento la participación de la defensa para los privados de libertad. En cuanto al proceso de resocialización y rehabilitación, los defensores han tenido nula participación,

ya que la han entendido como una función única de los centros penitenciarios.

- El conflicto de la fijación del cómputo de la pena por el Juez de Cumplimiento ante la fijación de cómputo de la Dirección General de Sistema Penitenciario se configura en la elaboración de este, por dos autoridades distintas, una administrativa y otra jurisdiccional.

- La Dirección del Sistema Penitenciario está unificando penas cuando elabora los mandamientos de sentencia, ejerciendo una función jurisdiccional que no le corresponde y no le autoriza el Código Penal ni el Código Procesal Penal. Se puede entender que antes de la creación del Juez de Cumplimiento realizaban los mandamientos conforme a oficio que emitía el juzgado de la causa, sin embargo, la decisión de acumular o unificar procesos o penas es exclusiva de las entidades jurisdiccionales.

- La prohibición de traslados a los privados de libertad bajo detención provisional intenta garantizar los principios básicos del Sistema Penal Acusatorio, tales como una defensa efectiva, el acceso a la jurisdicción y la inmediación

que necesite el juez en todas las audiencias que sean necesarias

- Los funcionarios del Sistema Penitenciario no lograron ser capacitados de una manera organizada y adecuada para la implementación del Sistema Penal Acusatorio. La adecuada preparación de los funcionarios del Sistema Penitenciario es un factor importante para el proceso de rehabilitación y resocialización, siendo ellos los que inmedian diariamente con los privados de libertad.

- La mayoría de las capacitaciones que se realizaron por parte la Dirección General del Sistema Penitenciario o por Instituciones no gubernamentales, estaban dirigidas a conocer el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio y no a organizar el funcionamiento institucional con la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

- Los centros penitenciarios deben ser administrados y custodiados por personas que están debidamente capacitado y especializado, sin embargo, los funcionarios que ostentan cargos en los centros penitenciarios son mal pagados, son tratados como privados de libertad por parte de la policía al momento de ingresar a las cárceles y no tienen las

especialidades adecuadas para trabajar con privados de libertad.

- Al no existir una adecuada sincronización en los beneficios que se les otorga a los privados de libertad bajo el Sistema progresivo-técnico y los sustitutivos penales que otorga el Juez, se ocasiona un desgaste institucional de la Junta Técnica, de los defensores públicos y de los Jueces de Cumplimiento.

- Los centros penitenciarios no cumplen con la protección mínima de los Derechos Humanos a los privados de libertad, donde el Estado ha abandonado la posición de garante frente a las personas privadas de libertad.

- El régimen de Libertad Vigilada necesita la creación de un centro de reinserción social (CRS) o de unidades especializadas conforme está regulado en la sección 2 y 3 del Decreto 393 de 2005.

- La libertad vigilada del código penal es un sustitutivo penal configurado como un tratamiento, por otro lado, la libertad vigilada de la legislación penitenciaria es una fase del sistema progresivo-técnico dentro del tratamiento de

rehabilitación y resocialización del privado de libertad. Es decir que ambos se configuran como un tratamiento

- Para la legislación Penitenciaria, la Libertad Condicional es la etapa final del tratamiento del sistema progresivo-técnico, sin embargo, tiene la peculiaridad que se deja a potestad de la Dirección General del Sistema Penitenciaria, lo que evita un trato igualitario entre los privados de libertad.

- El depósito domiciliario u hospitalario se convirtió en un trámite tedioso para los privados de libertad, donde se solicitaba y demoraba mucho su autorización o negación por parte de la autoridad.

RECOMENDACIONES

- El Juez de Cumplimiento debe participar en las reuniones donde se otorgan los programas de trabajo y de estudio dentro de los centros penitenciarios, donde se sustenta las razones para otorgarle al privado de libertad estos beneficios.
- Se hace necesario la creación de jueces dedicados a autorizar los programas de estudios o trabajos dentro de los centros penitenciarios, figura distinta al asesor legal que forma parte de la Junta Técnica Penitenciaria.
- Se debe integrar en la ley 55 de 2003 la participación del Juez de Cumplimiento o configurar un Juez distinto de Corrección. Las clasificaciones de los privados de libertad se deben dar mediante una audiencia o conversatorio con las partes intervinientes en la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad, eliminando los periodos preestablecidos y creando fases individuales para los privados de libertad.
- Se debe agregar dentro de la competencia del Juez de cumplimiento, conforme el artículo 46 de la ley 63 de 2008,

el control directo del proceso en la rehabilitación y resocialización, resolviendo jurisdiccionalmente bajo un trabajo en conjunto con la Junta Técnica Penitenciaria sobre los avances y logros de los privados de libertad al momento de su cumplimiento de la pena.

- Se debe regular la obligación de comparecencia de la defensa en los consejos de la Junta Técnica Penitenciaria a través de notificaciones judiciales.

- Se debe regular la obligación de los abogados privados para atender procesos penales de manera gratuita como contribución social o para pagar los impuestos sobre la renta. La participación de defensores privados de forma gratuita elevaría el servicio de la defensoría pública, quienes le pueden hacer una competencia sana para que la defensoría pública eleve el nivel y la persona que no tenga los recursos para pagar un abogado privado, tenga otra opción de ser representado de manera gratuita.

- Se debe permitir la participación de un defensor en las cuestiones que sean de interés para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad. Hablamos de defensores de planta en las cárceles, que convivan

directamente y sea la comunicación directa con los defensores principales de los privados de libertad, quienes pasan poco tiempo dentro de los centros penitenciarios y muchas veces no tienen la intermediación con sus clientes.

- Los Jueces de Cumplimiento con la implementación del código procesal penal -Ley 63 de 2008-, debe ser la única entidad en realizar el cómputo de la pena. En ese sentido, la Dirección General del Sistema Penitenciaria debe dejar de realizar los mandamientos porque no tienen funciones jurisdiccionales.

- Si una persona comete un delito en una determinada provincia, debe tener el derecho de cumplir su pena en esa provincia, considerando que el apoyo familiar y las visitas que pueda recibir, le ayuda en su rehabilitación, sin embargo, hoy en día la distancia que se encuentra la mayoría de los centros penitenciarios (Joya, Gran Joya y Joyita), hace que el privado de libertad se encuentra aislado de su familia, amigos y de la sociedad.

- La autorización de los permisos puede ser resueltos por los jueces de cumplimiento en razón del respeto de sus derechos humanos y la dignidad humana. Considero

importante que se realice un mecanismo más flexible para la autorización de estos permisos, sin la necesidad de utilizar la jurisdicción para cuestiones que son de mero trámite.

- La evaluación de los privados de libertad debe ser la misma para todos los trámites. El Sistema Progresivo-Técnico tiene que estar de la mano con las evaluaciones que se realizan por parte del Juez de Cumplimiento.

- La normativa del código penal regula de manera más eficiente a las personas que padecen enfermedades graves o con condiciones clínicas no aptas para permanecer recluido. Se tiene dos normativas que básicamente contemplan la misma situación. Se debe eliminar el permiso especial conocido como “depósito domiciliario u hospitalario” y reglamentar de manera más adecuada la prisión domiciliaria a los nuevos estándares internacionales que entienden la pena de prisión como una forma de desfasada de cumplir una pena.

- El juez de Cumplimiento está en mejor condición de autorizar la prisión domiciliaria por enfermedad grave - mediante la audiencia oral- podrá inmediar con las partes, tomar declaración jurada de los médicos que llevan el tratamiento y ver directamente al privado de libertad enfermo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, A. L. (2014). *Análisis, Interrogantes y soluciones en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTD.

Alfaro, R. (2007). *La Prueba, reformas del Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Perú: Juristas.

Arocena, G. (2007). *Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino*. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

Ballodano, C. M. (2014). *Ideación suicida en privados de libertad: Una propuesta para su atención*. San José: Sedes.

Beitia, X. A. (2011). *Cárceles: Responsabilidad estatal*. Panamá: Universidad de Panamá.

Caffarena, B. (1998). Ejecución y Proceso Penal. *Asociación de Ciencias Penales*, 8.

- Campos L., M., & Márquez, M. (2000). *De la Institucionalización a la prisionalización en dos centros penitenciarios de la ciudad de Panamá*. Panamá: Universidad de Panamá.
- Castro, M. (1998). *El Sistema Penitenciario en Panamá*. Panamá: Alcaldía de Panamá.
- Chamorro, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. España: Bosch S.A.
- Comisión de Justicia y Paz. (1997). *Los Privados de libertad frente a la Administración de Justicia en Panamá: Percepción social, realidad y propuesta de reforma penal*. Panamá: Comisión de Justicia y Paz.
- Conde, F. M. (1989). *La prisión en el Estado Social y Democrático de Derecho Prevención General versus prevención especial ¿Un conflicto insoluble?* España: Eguzkilo.
- Cruz, N. (1996). *Aspectos generales de cárceles privadas: Privatizamos o concedemos concesiones administrativas de la cárceles*. Panamá: Universidad de Panamá.
- Cuaresma, S. (2002). *Derecho a la defensa y a la asistencia letrada*. Managua: Hispamer.

- Flores, M. E. (2016). *El trabajo de los privados de libertad dentro de los establecimientos de prisión preventiva y penitenciaria. Trabajo de Graduación*. México: Universidad UNAM.
- González, J. I. (2002). El Sistema Penitenciario panameño. *Cultural Lotería*.
- González, R. D. (2016). *Cadena de Custodia*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley LTD.
- Lander, A. (2011). *Reformas al Sistema de Justicia Penal en Japón y América Latina. Logros, problemas y perspectivas*. San José: JICA.
- Luzcando, M. (1994). *El Sistema Penitenciario panameño*. Panamá: Universidad Santa María La Antigua.
- Muñoz, F. E. (1986). *El Sistema Penitenciario en Panamá*. Panamá: Centro de Investigación Jurídica.
- Parra, P. A. (2015). *Oralidad Testimonio en el Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTD.
- Pope, C. E. (1982). La reforma de la legislación penitenciaria panameña. *Lex Revista del Colegio de Abogados*.

Puig, S. M. (1989). *¿Queda en pie la resocialización?* España: Eguzkilore.

Ramos, V. E. (1991). *La resocialización del delincuente. Trabajo de Graduación.* Panamá: Universidad de Panamá.

Salt, M. (2003). *IV Seminario sobre Cárceles Ejecución de la pena y control jurisdiccional.* Uruguay: Servicio Paz y Justicia.

Vargas, P. P. (2016). *Los intervinientes en el Sistema Penal Acusatorio.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTD.

(Alfaro, 2007)

ALFARO, Reyna. La prueba, reformas del Proceso Penal y Derechos Fundamentales. Editorial Juristas, Lima Perú, 2007.

(González, 2016)

ANGULO GONZÁLEZ, Rubén Darío. Cadena de Custodia. Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTD, Cuarta Edición, Bogotá, D.C., -Colombia, 2016

(Acevedo, 2014)

BENÍTEZ ACEVEDO, Álvaro León. Análisis, Interrogantes y soluciones en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTD, Bogotá, D.C.,-Colombia, 2014.

(Muñoz, 1986)

BLANCO MUÑOZ, Freddy Enrique. El Sistema Penitenciario en Panamá. Editorial Universidad de Panamá, Centro de Investigación Jurídica, Panamá, 1986.

(Campos L. & Márquez, 2000)

CAMPOS L., Manuel y MÁRQUEZ, Marcela. De la institucionalización a la prisionalización en dos centros penitenciarios de la ciudad de Panamá. Editorial Universidad de Panamá, Instituto de Criminología, Panamá, 2000

(Castro, 1998)

CASTRO, Marilina. El Sistema Penitenciario en Panamá. Editorial Alcaldía de Panamá, Panamá, 1998.

(Comisión de Justicia y Paz, 1997)

COMISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ. Los Privados de libertad frente a la administración de justicia en Panamá: Percepción social, realidad y propuesta de reforma penal. Editorial Comisión de Justicia y Paz. 1997.

(Cruz, 1996)

CRUZ, Natividad. Aspectos generales de cárceles privadas: Privatizamos o concedemos concesiones administrativas de las cárceles. Editorial Universidad de Panamá, Instituto de Criminología, Panamá, 1996

(Ramos, 1991)

GALVAN RAMOS, Vielka Eufemia. La Resocialización del delincuente. Trabajo de Graduación. Editorial Universidad de Panamá. Ciudad de Panamá, Panamá. 1991.

(Flores, 2016)

GARCÍA FLORES, María Eugenia. El Trabajo de los privados de la libertad personal dentro de los establecimientos de prisión preventiva y penitenciaria. Trabajo de Graduación. Editorial Universidad UNAM. Ciudad de México. 2016.

(González J. I., 2002)

GUERRERO GONZÁLEZ, José Iván. EL Sistema Penitenciario panameño. Editorial Revista Cultural Lotería, Panamá, 2002.

(Lander, 2011)

LANDER, Adriana. Reformas al Sistema de Justicia penal en Japón y América Latina. Logros, problemas y perspectivas. Editorial JICA, San José, Costa Rica, 2011.

(Luzcando, 1994)

LUZCANDO, Miriam. El Sistema penitenciario panameño. Trabajo de Introducción a la Sociología. Editorial Universidad Santa María La Antigua. Ciudad de Panamá, Panamá. 1994.

(Ballodano, 2014)

MAUREEN BALLODANO, Chacón. Ideación Suicida en privados de libertad: Una propuesta para su atención. Editorial Sedes. San José, Costa Rica. 2014.

(Pope, 1982)

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique. La reforma de la legislación penitenciaria panameña. Editorial Lex Revista del colegio de abogados, Panamá, 1982.

(Parra, 2015)

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Oralidad Testimonio en el Proceso Penal Acusatorio. Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTD, Bogotá, D.C., -Colombia, 2015.

(Beitia, 2011)

PARADA BEITIA, Xiomara Anais. Cárceles: Responsabilidad estatal. Editorial Universidad de Panamá, Instituto de Criminología, Panamá, 2011.

(Vargas, 2016)

VARGAS VARGAS, Pedro Pablo. Los Intervinientes en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTD, Bogotá, D.C., -Colombia, 2016.